

F
1645
SG

PLEITO

ENTRE

LA CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE FRÍAS

(DEMANDANTE)

Y

FERNANDO ALBERTOS REDONDO
ABOGADO

LA COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA DE PEDRAZA

(DEMANDADA)

SOBRE

PROPIEDAD DE EXTENSOS TERRENOS PERTENECIENTES

AL PINAR DE NAVAFRÍA.



SEGOVIA:

Imprenta de la Viuda e Hijos de Ondero,
Juan Bravo, 40 y 42.

1892.

66426

17566

SG

DISCURSO PRONUNCIADO

POR EL ABOGADO, DEFENSOR DE LA COMUNIDAD,



D. LOPE DE LA CALLE Y MARTÍN,

EN LA VISTA PÚBLICA CELEBRADA ANTE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID, EN LOS DÍAS

11, 12 Y 15 DE MARZO DE 1892.

Sig.: F 1645 SG

Tit.: Pleito entre la casa de Excmo.

Aut.: Comunidad de villa y tierra de

Cód.: 51079449



A Sr. D. Mariano Gouza
ler Martelom inditugue
do companero y amigo en
pueblos de afeto y comu-
deracion

Jopre de la Calle
ita

Donativo de D. Fernando Albertis

A la Sala:

EN nombre del Presidente de la Comunidad de Villa y Tierra de Pedraza, y en defensa de cuantiosos intereses públicos, pedimos al Tribunal se sirva revocar la sentencia apelada que ha dictado el Juez de 1.^a instancia del partido de Sepúlveda, en el pleito promovido por la casa del Excmo. Sr. Duque de Frías, sobre supuesta reivindicación de terrenos, que pertenecen al dominio público, con imposición al demandante de las costas de 1.^a instancia, por la temeridad manifiesta y la evidente mala fe con que ha sostenido este litigio, el más infundado, arbitrario é injusto de cuantos han podido ventilarse ante los Tribunales de justicia.

La Sala, seguramente, se halla penetrada de la importancia del asunto, que ha de resolver, de la gravedad suma que envuelve el problema sometido á su deliberación, al decidir si la gran extensión del pinar de Navafría, que hoy tiene el carácter de litigiosa, ha de continuar perteneciendo al monte público, del que ha formado parte por espacio de más de tres siglos, ó si ha de convertirse, por virtud de esta demanda, y después de tanto tiempo, al dominio particular del demandante.

Es, pues, interesantísima la cuestión, no sólo por la entidad de la cosa litigiosa, sino por la índole de los conflictos jurídicos á que ha dado lugar este pleito, el cual, á juicio de la Comunidad de Pedraza, no ha podido iniciarse, Excmo. Sr., sino en el supuesto funesto y lamentable de que sea posible desconocer todo derecho, violentar toda ley, obscurecer toda verdad, sosteniendo lo que es opuesto á la más elemental noción de la justicia.

Tememos con fundamento y por varias razones, molestar la atención de la Sala; así es que, no por mera fórmula, ni seguida costumbre, sino por pura necesidad, nacida, no sólo de la cuestión de que se trata, sino de las circunstancias particulares del que tiene el honor de dirigirse al Tribunal, habremos de rogar á los Sres. Magistrados que nos dispensen si llegamos á cansar su paciencia, pues necesitaremos que la Sala nos otorgue toda su benevolencia y toda la tolerancia de que sea capaz.

La defensa de la Comunidad y Villa de Tierra de Pedraza, tiene que consignar manifestaciones de suma gravedad; pero, manifestaciones que son indispensables al cumplimiento del deber, según se halla escrito en toda conciencia recta y honrada. Esa Comunidad, conforme tiene demostrado en sus escritos de contestación y dúplica, viene poseyendo el pinar público por espacio de más de 300 años, con límites fijos, legales, perfectamente determinados, establecidos por la Naturaleza, y adoptados por el hombre, y que se circunscriben en la falda Norte del pinar por el arroyo de las Truchas, y desde su terminación, subiendo la pendiente arriba, por el arroyo de las Bañaderas, y desde que éste acaba, por una línea de antiquísimos mojones, hasta el nacimiento del arroyo de Romalo en la parte del Sudoeste, después de doblada la cumbre; y por el río Mayor, al Sur y Oriente; únicos puntos, por los cuales, el bosque de la casa demandante confina con el pinar público. Esos límites naturales, perfectamente distinguidos y determinados, ostentan, al mismo

tiempo, caractéres, señales indelebles, en forma de cruces grabadas en lo antiguo y que se conservan, al través de los siglos, por lo cual ha sido imposible la duda respecto de los confines de ambos predios, de ambas propiedades. Pero hoy, á juicio de la Comunidad demandada, con una obstinación incomprendible, se intenta traspasar esos límites, negar la tradición, destruir la acción de las generaciones, y borrar esa separación que es incuestionable por lo evidente y clara. Mas, á pesar de ser esto así, se pretende traspasar esos límites á título de reivindicación de lo que nunca se poseyó, de lo que no perteneció jamás al predio colindante; y la verdad es, como tendremos el honor de demostrar á la Sala, si nuestras fuerzas y salud lo permiten, la verdad es, que ha sido necesario que los defensores ó representantes de la casa demandante, se contradigan una y mil veces en sus alegaciones, aceptando después el hecho que negaron antes, sin reparar en que ellos mismos sucesivamente han venido variando la realidad de las cosas, explicándoselas no según éstas son, sino conforme les convendría que fuesen, para el logro de sus deseos, destruyendo con la prueba propuesta y practicada á su instancia los hechos en que pretendieron fundamentar la demanda.

Abreviando, como tesis general que nos proponemos demostrar según tenemos ya consignado en el escrito de conclusiones, (que será el plan, por decirlo así, al cual hayamos de atenernos, en este informe ante la Sala) podemos sentar las siguientes afirmaciones:

En toda la línea que la casa demandante pretende, sea la divisoria entre ambos predios, no existe un solo mojón verdadero, legítimo, que merezca el nombre de tal, ni por su forma, ni por su constitución, ni por la situación que guardan los indicados, con los sitios que nombran los documentos, los antiguos apeos, así de la parte demandante como de la demandada. En la necesidad de indicar mojones, se han propuesto como tales los

diferentes objetos que se han ido encontrando á la mano: rocas, piedras, troncos de árboles, cantos recientemente enclavados en la tierra; y en algunos sitios no se encuentra objeto alguno que señalar: ni canto, ni roca, ni tronco de árbol, ni nada.

Enfrente de esos supuestos, arbitrarios é ilegítimos mojones, se ostentan los de la Comunidad en una línea no interrumpida, de antiquísimos cotos en forma de conos, de pirámides, de hitos, con cruces grabadas en las piedras ó rocas sobre que aquéllos se levantan, por lo cual en la diligencia de reconocimiento judicial, de que más adelante nos ocuparemos, la representación contraria, así como hubo de oír nuestras protestas en cada sitio en que se trataba de suponer la existencia de mojón en la dirección por ella trazada, respecto de los que constituyen la línea no interrumpida de la Comunidad no tuvo observación alguna que hacer; bajaba la cabeza ante la realidad tangible, ante la evidencia patente y ostensible, que se percibe á la simple vista; y no hubo de formular protesta ni manifestación alguna contraria al valor, carácter, representación y significación de los mojones marcados por la Comunidad.

Hechas estas observaciones para que el Tribunal se penetre de la sin razón con que se ha promovido este litigio, fijaremos *los hechos* de la demanda, *los hechos* que ha opuesto la Comunidad, los adicionados en la réplica, y los opuestos, así mismo, en la dúplica.

Establece seis hechos la parte demandante como base de sus pretensiones; pero puede decirse que el *tercero* y *cuarto* son los principales, los fundamentales, los esenciales, porque en el primero se limita á decir que en el año 1656 por real provisión se concedió al Condestable de Castilla que se verificase un apeo, un deslinde de sus propiedades en el término de Navafria, y que ese apeo se llevó á cabo en el año 1657: esta segunda afirmación, constituye el hecho segundo de la demanda.

En el hecho tercero uno de los dos fundamentales dice el

el demandante que habiéndose conservado hasta la época presente la mayor parte de los límites que se establecieron en el deslinde del año 1657, la Comunidad de Villa y Tierra de Pedraza se ha intrusado en tres distintos puntos. Leeré las palabras del demandante, porque es necesario que la Sala se penetre desde el primer momento, de cómo no ha sabido la parte contraria con certeza, ni lo que ha sentado aquí, ni lo que había de sostener después en la tramitación del pleito. Dice el tercer hecho que *la Comunidad se ha intrusado en época reciente, suponiendo que el arroyo de los Bañaderos sirva de lindero al bosque.*

Fíjese bien la Sala: la primera suposición de la Comunidad, según su contrario, es que el arroyo de los Bañaderos sirve de lindero al bosque. La intrusión que se ha cometido en este punto, háse verificado, por fijar el arroyo de los Bañaderos como el confín del bosque.

El cuarto hecho dice: *la Comunidad ha realizado actos que revelan el deseo de detentar la propiedad del bosque con el tanteo de amojonamiento provisional, llevado á cabo el año 1883, por un señor Ingeniero de Montes de la provincia de Segovia.*

De manera, que la operación que practicó el Ingeniero de Montes el año 1883, según el hecho cuarto de la demanda, es la que constituye los actos de detentación cometidos por la Comunidad de una parte considerable del pinar, en varios puntos.

El quinto hecho, nos dice, que el Sr. Duque de Frias ha heredado el bosque de sus ascendientes, de sus padres. Y en el sexto, que la Comunidad tiene hoy la posesión de dichos terrenos.

De modo que, como vé la Sala, la cuestión está planteada en los hechos *tercero y cuarto* de la demanda. La Comunidad se ha intrusado, *suponiendo que el arroyo de los Bañaderos, sirve de limite al bosque*, y además, en otros dos puntos que me reservo hacer comprender al Tribunal cuando trate de la diligencia del reconocimiento judicial, sobre todo uno de ellos, porque de la

relación del escrito de demanda, no se desprende, no se deduce, no se sabe, cuál sean esas intrusiones, que supone en la parte Sur del pinar. El Tribunal entenderá perfectamente una de ellas, reducida, á suponer que el referido arroyo de Romalo y que sirve de límite al S. O., nace en la misma cumbre, y desde allí constituye la línea natural. En la parte Sur y Oriente se circunscribe el bosque por la corriente del río Mayor, pretendiéndose en la demanda traspasar ese río, llamado más abajo el río Cega y tomar al otro lado del mismo una inmensa ladera de dos ó tres kilómetros de pinar, sin que jamás, como decimos en nuestros hechos, hayan pertenecido á la casa demandante, ni ésta haya pensado siquiera que allí pudiera tener el menor pie de terreno. Nuestros hechos, en oposición á los de la demanda, aceptando, desde luego, el primero y segundo, esto es, que se solicitó y se verificó el apeo, se oponen al tercero, respecto de que la Comunidad se haya intrusado, *suponiendo* que el arroyo de los Bañaderos sirve de límite al bosque. Y decíamos en la contestación á la demanda, ¿cómo ha de suponer tal cosa la Comunidad, si precisamente consta en el mismo apeo presentado por el demandante, que el arroyo de los Bañaderos limita por esa parte la propiedad del bosque?

En el segundo hecho, nosotros decíamos: en 20 y 21 de Octubre de 1773, (116 años después del apeo á instancia de la casa demandante), se verificó otro deslinde, otro apeo: en esa época se establecieron, se recorrieron los límites del apeo anterior; se fijaron de nuevo los mojones, los sitios, según consta del apeo que presentó la Comunidad correspondiente á esa fecha; mojones é hitos que se conservan á través de 120 años, y que son los mismos, con sus pelos y señales, que ha reconocido la parte demandante, y que ha recorrido el Juzgado en el reconocimiento judicial.

¡Mojones de 120 años, que siguen la dirección marcada en dicho apeo!: (estoy refiriendo hechos sin querer entrar en la

demostración ó exposición de la prueba que consignaremos después): el arroyo de las Truchas sirve de límite hasta encontrar el arroyo de los Bañaderos: sigue luego la mojonera este arroyo arriba y cuando el mismo termina, la línea no interrumpida de cotos hasta el nacimiento del arroyo de Romalos en la falda del Sur.

Voy á anticipar una idea para que la Sala desde los primeros momentos se penetre de la forma de los terrenos, á fin de que con más facilidad, y de cierto modo intuitivo, sin hacer ningún esfuerzo de imaginación, se entere, se penetre de estos límites. El bosque, que es una estribación de la cordillera, puede ser representado en esta forma (1). Los arroyos de las Truchas y de los Bañaderos están en la falda Norte; desde su terminación hasta el nacimiento del arroyo en la falda Sur, constituye la separación de ambos predios la línea no interrumpida de mojones. De modo, que el arroyo de las Truchas y de los Bañaderos en la parte Norte, el Romalo en el Suroeste, y el río Mayor en la parte Sur y Oriente hé ahí la verdadera circunscripción de los terrenos del bosque separado del pinar público.

En el hecho cuarto de la demanda establecimos, que la casa demandante, en la vida, nunca ha ejercitado acto alguno que revele posesión, dominio de esos terrenos, ni acto de custodia, ni de la Administración, ni de usufructo, ni de protesta siquiera de los usufructos que se hicieron á nombre de la Comunidad, con arreglo al Reglamento de Montes, ni siquiera protesta de esos usufructos, ni de esos derechos. Eso decimos en el hecho cuarto de la demanda.

En el hecho quinto sentamos que ha sido traída la Comunidad á este litigio, sin la menor razón en el fondo, queriendo borrar la tradición de cuatro siglos, y á juicio de la Comunidad, sin

(1) El Abogado Sr. La Calle, para hacer sensible la percepción de la forma y disposición de los terrenos, y la situación respectiva de los arroyos, se valió de medio pliego de papel, doblado en ángulo, y con esa representación explicó lo que se proponía.

haberse observado en los procedimientos la debida forma, porque no ha sido la Comunidad demandada de conciliación (y sería inútil porque no puede transigir) ni ha sido llevada á la vía gubernativa, la cual, á su juicio debía haberse apurado previamente. Y en último caso la Comunidad ha sido demandada sin que pueda otorgar lo que se la reclama, lo que se la exige, porque es simplemente usufructuaria del pinar, con sujeción á la legislación de montes, y con arreglo á los planes anuales de aprovechamientos formados por los Ingenieros de montes.

Hay más, dijo en ese hecho la Comunidad, que aunque se hubiera allanado á la demanda, contrayendo responsabilidad, ese allanamiento de nada valiera á la casa demandante: no adquiriera ésta esos terrenos, porque la Comunidad no podía transigir en una cosa que no era de su propiedad y si lo hicieran indebidamente sus representantes; merced al beneficio de la *restitución en integrum* podría con arreglo á derecho retrotraer las cosas al momento de la pérdida del pinar público mediante su aquiescencia á la demanda, es decir, que trataba de rehuir un pleito; ha querido evitarle desde el primer momento; sustituyéndole por el deslinde administrativo, procedimiento legal en este caso; y el único que se ha empleado en la serie de los tiempos.

Se solicitó un apeo que se verificó el año 1657, se ha solicitado y practicado otro en 1773, y en el año 1888 hubiera podido verificarse el tercero, en conformidad á la legislación de montes ó sea por el Ingeniero jefe de la provincia; el cual, en vista de los documentos de la Comunidad y de la casa del Sr. Duque de Frías, resolviera si tenía razón el último, si podía dársele por la Administración, no por la Comunidad, lo que solicitaba, ó si procedía resolver en sentido negativo. Es decir, que la Comunidad, quieras que no quieras, á no haber incurrido en responsabilidad, tiene que venir sosteniendo este litigio, demostrando que lo que posee hoy es lo que viene poseyendo desde hace siglos.

Como del apeo del demandante y del título inscripto en el Registro de la Propiedad en el año 1861, consta de una manera explícita y terminante que el río Mayor es el límite por Sur y Oriente, en la réplica tuvo que inventar otro hecho y decirnos: *No, ese río que quieres que sea el límite por Sur y Oriente, y que se ha llamado río Mayor en los documentos de los pasados siglos y hasta en el mismo título inscripto que se ha presentado con la demanda, ese río, no se llama río Mayor, sino río Pasil.* Note el Tribunal esta aberración que sufrió la parte demandante: nos dice en la réplica que se llama río Pasil, porque nombrándose el río Mayor como límite en toda esta extensión, era preciso, que la corriente no se llame río Mayor, y que el río Mayor empiece á tomar ese nombre, luego de recorrido todo el terreno que comprende la cuestión litigiosa, esto es, desde un punto más abajo, desde la unión á este río de otro arroyo, el arroyo del Chorro. Y es claro que tal hecho adicionado en la réplica quedó totalmente destruído en la dúplica, apareciendo desatinada la defensa del actor al idear ese despropósito, porque siempre se llamó río Mayor, la corriente que baja de Peñacabra, y recibe los arroyos Artiñuelos y Romalo, conforme consta de toda clase de documentos. Si pues, la Ejecutoria del siglo XVI, unida en autos, dice después descrita la mojonera de la falta Norte, y luego de doblada la cumbre: *aguas vertientes al Sur hasta el nacimiento de Romalo, y agua abajo de Romalo hasta su ingreso en río Mayor...* Si el apeo del Duque consigna mucho antes de llegar á la confluencia del arroyo del Chorro: *y sirve de mojón y deslinde de todo el río Mayor abajo hasta la presa encimera.* Si en el apeo de la Comunidad se lee: *agua abajo del Romalo hasta su unión con el río Mayor que baja Peñacabra.....* Si por último, el mismo título inscripto á favor del dueño del bosque *señala como confín al Sur y Oriente el río grande ó Mayor; ¿no se llama este río, Río Mayor?*

¿Cómo semejante atrevimiento? Un río que lleva el nombre de río Mayor, durante cuatro siglos consecutivos, apareciendo

extendida su partida de bautismo en la Ejecutoria del siglo XVI, habiendo sido refrendada en el apeo del demandante perteneciente al siglo XVII, en el de la Comunidad que es del siglo XVIII, y confirmandose esto mismo en el siglo XIX ¿no se llama río Mayor, á los efectos de que no sirva de límite en la parte Sur y Oriente?

Para que esto suceda, es preciso que nada tenga su propio nombre y su determinado valor, siempre que la verdad perjudique las aspiraciones de nuestros adversarios.

Creo que bastan que cuatro generaciones, es decir, cuatro siglos, durante los cuales se viene llamando río Mayor, lo conozcan por ese nombre, para que la defensa de actor no niegue la fe, el testimonio de esos antiguos documentos, porque se le antoje privar *ab irato* al río de su verdadera denominación.

Estos son los hechos en que se funda la demanda, y en que se ha fundado la oposición de la Comunidad.

Vamos á la prueba.

Me guiaré por el orden que he seguido en el escrito de conclusiones, sentando, desde luego, que la creencia de la parte demandante, de que ha probado *sus hechos*, y la afirmación que se contiene en la sentencia, en el considerando primero, de que por los documentos ha justificado el actor el dominio de los terrenos, es una pura y halagüeña ilusión en aquella y en el Tribunal sentenciador un error incomprensible é inexplicable.

No se explica en efecto, cómo el Juez ha podido inferir de los documentos que los terrenos pertenecen al demandante. Es esto tan inexplicable é incomprensible como que se niegue la posesión de 20 ó 30 años, en un considerando de la sentencia como verá la Sala, y se admita en favor de la Comunidad, esa misma posesión en otro considerando posterior, *desde el último apeo*, que si es del siglo XVIII, hace 120 años, y si es del siglo XVII, hace más de 200 años. Esta es la diferencia que hay entre uno y otro considerando.

Empecemos por demostrar ese error de parte del Juez sentenciador y esa ilusión de la parte demandante con el examen del apeo del Sr. Duque de Frías, por lo que se refiere al límite de Occidente, determinado con los arroyos de las Truchas y de los Bañaderos, y después, por la prueba testifical de la misma parte.

Es preciso que no olvide la Sala que se funda la demanda en que se ha verificado una intrusión en Occidente, porque la Comunidad *supone* que el arroyo de los Bañaderos sirve de límite al bosque. En el apeo del Duque constan esos límites, conforme sostiene la Comunidad y contra lo establecido en la demanda, pero necesito hacer una aclaración á la Sala. He sentado antes que el demandante ha afirmado unos hechos que después no ha sostenido.

Respecto del arroyo de los Bañaderos, fijese la Sala en estos tres extremos enteramente contradictorios, sustentados por el demandante. En la demanda dice que nosotros sostenemos que el arroyo de los Bañaderos sirve de límite; luego el actor mismo demuestra con su prueba testifical, que el arroyo de los Bañaderos es el límite, y más tarde en la prueba de reconocimiento judicial quiere la demanda que no sea ese el límite, y á ese efecto se separa de ese arroyo en dirección de Occidente 130 metros en un sitio y 190 en otro. Pero vengamos á la demostración de cómo la Comunidad no *supone* que el arroyo de los Bañaderos sirva de límite sino que consta así del apeo presentado por el demandante. *Se fué prosiguiendo, dice con referencia á los números doce y trece de la mojonera, hasta llegar á un mojón como á 600 pasos, que es á donde se juntan los arroyos de los Bañaderos con lo último del arroyo de las Truchas y divisa de Villa y Tierra, y se renovó dicho mojón.—Y por los apeadores se fué prosiguiendo arroyo arriba que llaman de los Bañaderos hasta llegar á otro mojón como á 600 pasos, que está en un rasillo á orilla del espeso; y como á seis pasos hay una peña á la parte de arriba dentro del bosque y se renovó.*

Luego en el apeo del demandante se dice que se fué siguiendo por el arroyo arriba de los Bañaderos, después de su unión con lo último del de las Truchas. ¿Cómo se ha escrito que la Comunidad *lo supone*, y por suponerlo se ha intrusado en el bosque?

Quiero demostrar gráficamente cómo se encuentra la situación de estos arroyos, para que la Sala se penetre con toda facilidad.

En la falda Norte del pinar los apeos han comenzado desde la parte inferior de la ladera y han seguido el arroyo de las Truchas corriente arriba, de manera que se guiaron siempre por el arroyo de las Truchas, y desde la terminación de éste por el de los Bañaderos; por eso dice el apeo que el arroyo de los Bañaderos se une en lo último del arroyo de las Truchas, y todo esto, á una distancia muy escasa, con un vértice muy pequeño, y la mojonera sigue primero el arroyo arriba de las Truchas, dejándole siempre á la mano derecha. Por consiguiente, vea la Sala, en primer término, cómo la Comunidad *no supone* que el arroyo de los Bañaderos sirve de límite, lo dice el apeo del Duque, veremos después que se hallan establecidos esos mismos linderos en la Ejecutoria del siglo XVI, cómo los nombra también el apeo de la Comunidad, y en la diligencia del reconocimiento judicial resulta la conformidad más absoluta con lo que se lee en todos esos documentos que aparecen contestes y unánimes sobre este punto. Pues bien, la casa demandante ó sus defensores al ver que en el escrito de contestación demostrábamos por el mismo documento suyo que el arroyo de los Bañaderos sirve de límite una vez terminado el arroyo de las Truchas al encontrarse con esa contrariedad ¿cree la Sala que habrá tratado de demostrar por medio de la prueba testifical que el arroyo de los Bañaderos no haya que reconocerle como la separación entre el bosque y el pinar público?

Nada de eso.

Ella misma se encarga de preguntar á los testigos, cómo es cierto que el límite se reduce por el Occidente al arroyo de las Truchas, y después al arroyo de los Bañaderos. De modo que, como decimos en el escrito de conclusiones no sabemos qué pretende con esto, pues que hace prueba en el sentido de nuestras propias convicciones. Primeramente acusa á la Comunidad de que supone entre ambos predios el arroyo de los Bañaderos, y luego tiende á probar, interrogando á los testigos lo contrario de lo que le sirvió de fundamento á la demanda.

Tiene así mismo la pretensión la casa demandante de haber demostrado con la prueba testifical el hecho tercero de la demanda, y es lo cierto que nada aparece intentado que conduzca á ese fin: basta para conocerse de ello con leer el interrogatorio dirigido á los testigos presentados por el demandante. Dicen la segunda y tercera pregunta: *como es cierto que el arroyo de las Truchas hasta que se une con el de los Bañaderos.*

Luego según los testigos el arroyo de las Truchas es el límite al Occidente, y terminando aquél el arroyo de los Bañaderos: la prueba pues testifical del demandante no se encamina á probar que no sea el límite el arroyo de los Bañaderos, sino precisamente lo contrario, esto es, que primero las Truchas y luego los Bañaderos determinan la mojonera por Occidente viniendo á establecer unos límites que son los mismos que sostiene la Comunidad.

De forma, que vea la Sala como existe esta primera intrusión que se alegó en la demanda; no sólo no es verdad, sino que ni siquiera se sostiene en la prueba por parte del demandante, y no se propuso probar los mismos hechos que sirvieron de excepción á la Comunidad; es decir, que los dos arroyos sirven de límite.

Vamos al punto culminante de la cuestión, á la prueba que el demandante ha hecho con los testigos de que la casa de Frías haya pensado por algún tiempo siquiera, sea en un siglo ó en otro, que esos terrenos hayan podido pertenecer al reclamante.

En la pregunta sexta se dice: *Como también es cierto que la casa de Frías* ha considerado como de su pertenencia los terrenos comprendidos en los sitios que expresa la pregunta anterior, (vereda, corrales y Peña de Ituero). Y esta pregunta que es en la que debiera haberse empleado todo el empeño, citando actos que revelaran esa creencia, actos de posesión, de administración custodia ó usufructo, se limitó á formularla en esa forma tan vaga é indeterminada, y de seis testigos á quienes se interrogó, ninguno afirma que la casa de Frías haya considerado como suyos esos terrenos. Uno sólo de esos testigos manifiesta que le parece—que cree haberlos considerado como de dicha casa. Pero, ¿qué actos lo revelan? ¿Qué denuncia, qué protesta contra los aprovechamientos de la Comunidad ha formulado la casa de Frías? ¿En qué época, en qué tiempo y mediante qué actos dejó de poseerlos, según decimos en el interrogatorio de repreguntas? Los testigos lo desconocen. ¿Cómo y quién lo sabe, si desde el año 1773 en que se verificó el último apeo, no ha habido un acto contrario ni de la Comunidad respecto de los derechos del Duque, ni del señor Duque respecto de los de la Comunidad; es decir, nada que signifique oposición, discordia en cuanto á los límites y confines de ambas propiedades? De manera que con la prueba testifical, como decimos en el escrito de conclusiones, no ha demostrado nada el demandante; nada resulta favorable de las contestaciones dadas al interrogatorio, porque los testigos afirman lo mismo que alega la Comunidad respecto de los límites, y respecto de que jamás la casa demandante haya considerado suyos esos terrenos. ¿Sabe el Tribunal lo que han afirmado los testigos del demandante? Pues algunos, no todos,—porque cuatro de ellos niegan semejante invención, algunos de esos testigos son los que contestan que la corriente formada por el arroyo de Peñacabra y Romalo se llama río Pasil; algunos, no todos, porque cuatro de ellos están con la convicción unánime de la comarca entera. Esos mismos testigos que niegan el nombre de río Mayor al río

Mayor, son también los que han dicho que allá al otro lado de ese río, existen unos corrales que se llaman de la cordillera, y esos testigos niegan que existen otros corrales en la margen izquierda de este mismo río; corrales que ha pisado la defensa de la Comunidad, y en los cuales ha estado el Juez mismo, nó el que ha sentenciado, sino el que practicó la diligencia de reconocimiento judicial, corrales que nombra el apeo del Duque. Eso han afirmado los testigos; es decir, negando hechos evidentesísimos.

Pero, hay otro hecho que tampoco prueba la parte demandante. Supone ésta que le pertenece esa inmensa ladera que hay que tomar, pasada el río Mayor, porque en ella se encuentra los sitios que nombra el apeo, excepto la Cueva del Oso. La Comunidad coloca esos sitios citados en el apeo del Duque, dentro de la propiedad del bosque, sin traspasar el río, orilla abajo del mismo. Dice que la Comunidad *supone* que la pertenece el perímetro comprendido entre el raso de Maza el Acebo, Vedegrambal, Vedegrambales, y otros puntos. ¿Ha intentado probar siquiera que en la ladera del pinar público se hallen esos sitios? Lea el Tribunal el interrogatorio en la segunda pregunta ya sabe lo que dice: en la tercera, habla del arroyo de los Bañaderos.

En la cuarta, de que el río Mayor se llama río Pasil. Y en la quinta dice que los sitios conocidos por la vereda, corrales de la cordillera, y Peña de Ituero se encuentran pasada la corriente de Río Pasil y á la margen derecha de la misma....., ¿pero ha preguntado dónde se hallan situados Maza el Acebo, Vedegrambral Vedegrambales?

Hubiera sido inútil, porque nadie los conoce en el pinar público, ni nadie lo ha nombrado, como diremos después. Resulta que ni aun ha tratado de probar que esos sitios que nombra su apeo, estén en otro lugar que el que señala la Comunidad en la margen izquierda del río Mayor. De modo que

como resultado positivo de la prueba testifical del demandante, no hay más que la afirmación de estos dos hechos, que el río Mayor no se llama río Mayor; y que á la margen izquierda no existen corrales, ni tampoco se halla situada en ella la vereda que atraviesa el bosque; es decir una afirmación contraria á la evidencia, al convencimiento de cuatro siglos, de cuatro generaciones.

Apesar de ser esto así, se consigna en el escrito de conclusiones de la defensa del Duque que ante los resultados de su prueba testifical ante la fuerza abrumadora de la misma, habíamos apelado al recurso de invalidarla, huyendo en retirada y todo porque alegamos un hecho que tiene el valor de cosa juzgada. Decimos pues que el nombre de río Mayor y la existencia de los corrales en su margen izquierda y de la vereda que atraviesa el bosque son hechos evidentes y han sido negados por los testigos del Duque. ¿Sabe el tribunal qué clase de testigos son esos? Pues bien, los testigos son vecinos de Navafría, sobre los cuales pesa una tacha legal que tiene la autoridad de cosa juzgada.

Los pueblos de la Comunidad son diez y nueve: la Comunidad ha presentado testigos de pueblos que nada tienen que ver con ella, ni con los aprovechamientos del Pinar. El demandante en cambio sólo los ha presentado de Navafría, testigos que viven únicamente de las relaciones con el bosque del demandante y del pinar; testigos que tienen una tacha que fué admitida por la Chancillería de Valladolid como consta en la Ejecutoria del pleito que se ventiló en el siglo XVI.

Dice la Ejecutoria unida en autos con referencia á los testigos de Navafría y Torre de San Pedro, al folio 74 vuelto de la misma, ó sea al 374 de autos: *que alegando más cumplidamente dijo que Benito Hernandez, é Andrés Derosillas, é Juan Perez é Juan de Benito Ruiz, é Francisco Gonzalez é Juan Delgado é Miguel Hernandez, Sebastian Martín, Francisco Martín de Ceguilla,*

vecinos de Torre de Valde San Pedro é Juan Sacristán é Francisco Ramos, vecinos de Navafria testigos presentados por la parte del Condestable, habian sido y eran interesados en él (pleito). Por ser como eran vecinos de los dichos lugares que tenían aprovechamientos en el bosque como constaba é aparecía por carta ejecutoria librada en esta nuestra Audiencia. Es decir que de los diez y nueve pueblos que componen la Comunidad sólo tienen derecho al aprovechamiento de pastos y leña en bosque los pueblos de Navafria y Torre de Valde San Pedro, y no le tienen los restantes pueblos, y por eso fué aducida y estimada la tacha legal en el siglo XVI.

¿Y no ha de significar nada al Tribunal que el demandante sólo haya traído unos cuantos testigos del pueblo de Navafria, que tienen ese aprovechamiento, ese usufructo; testigos respecto de los cuales, hemos hecho prueba de que todos han sido perseguidos por cortas fraudulentas por parte de la Comunidad? De modo que la prueba testifical es la única que podría dar algo de sí á favor de la casa reclamante, porque la documental y la del reconocimiento judicial, no ha podido ser más contraria á sus pretensiones. Pues esos testigos, tachados, como he dicho antes, niegan hechos evidentes, esos testigos tachados ya en el siglo XVI, lo son con más razón en el presente, además de que nada dijeron que pueda valer ni aprovechar á los fines de la demanda.

Resultado: el demandante que debiera haber probado cómo y en qué forma la Comunidad ha hecho la detentación, en qué época, cómo y cuando poseyó la casa demandante esos terrenos, no lo ha intentado siquiera; ni significa su prueba testifical más que la negación de dos hechos evidentes, por lo cual la Comunidad obligada á sostener esta demanda muy á pesar suyo, no ha de incurrir en la responsabilidad moral de omitir ninguna clase de medios de defensa, por lo que discutirá en su día el valor de ese testimonio contrario á la verdad evidente.

La Comunidad espera que la Sala no incurra en el error del

Juez sentenciador, que supone probado, fundándose en la prueba testifical que el río Mayor, no es tal río Mayor, en cuanto que es necesario aceptarlo así, para que la propiedad del Duque pueda extenderse más allá y ese mismo Juez vuelve á llamar al río Mayor, río Mayor, es decir que admite como prueba lo que sobre ese punto declaran esos testigos, que no calificaré aquí, porque no es éste su lugar, ya lo haremos cuando proceda, pues no se puede consentir que en términos de justicia se nieguen hechos que constan en documentos hace cuatro siglos. Como digo, no ha probado nada el actor ni que se haya hecho la intrusión, ni cuando, ni como haya dejado de poseer esos terrenos. No hay pregunta en el interrogatorio que se encamine á este fin.

Procedamos, pues, al examen de la diligencia de reconocimiento judicial. Al llegar á este punto tenemos que hacer alguna salvedad, alguna advertencia, que ya hubimos hecho en el escrito de conclusiones.

La Sala ha podido penetrarse de la gravedad de ciertos actos que se han llevado á cabo durante la tramitación de este pleito: no hablaremos de aquella diligencia, sin antes repetir la salvedad, contenida en el escrito de conclusiones al comenzar el examen de esta prueba: *haciendo la salvedad, decimos, al llegar á este punto de que la respetable casa del Duque de Frías, representada tanto en la personalidad ilustre á cuyo nombre se inició este pleito, y cuya prematura desaparición de la vida somos los primeros en lamentar, como en sus legítimos descendientes, dignos para nosotros del mayor respeto, es de todo punto extraña, á los medios y recursos empleados, para salir á salvo de la arriesgada empresa, que, seguramente mal aconsejada, emprendió falta de toda razón y del más ligero fundamento; necesitamos ocuparnos de la diligencia de reconocimiento judicial con el profundo sentimiento que nace en el alma á presencia de hechos sumamente sensibles.*

No se tomen pues nuestras palabras, como acusación contra

personas determinadas, y mucho menos haya quien entienda que puede comprenderse en nuestras afirmaciones á la casa demandante, ni tampoco á ninguno de sus defensores; pero son de tal índole los hechos ocurridos con motivo de esta diligencia, que la Comunidad no puede dejarlos pasar sin protesta, ni puede tampoco consentir que sus palabras tengan un alcance que no sea el debido y que no se pretende dar. La diligencia de reconocimiento judicial se practicó en la forma siguiente: ausente por licencia el Juez de 1.^a instancia que ha fallado el pleito, recayó la jurisdicción en el Juez municipal, precisamente en el letrado que entendía en el pleito, D. Enrique Gil Asenjo, quien hubo de encargarse de la defensa de la casa de Frías en el período de prueba, por haberla dejado el Sr. Sánchez de Toledo; y no pudiendo entender el Juez municipal en la diligencia de reconocimiento judicial, descendió la jurisdicción hasta el suplente del Juez municipal, D. Casimiro Montalván, farmacéutico y extraño, por consiguiente, á la ciencia del derecho. Para las cuestiones, que pudieran surgir en orden al derecho, se nombró asesor al Licenciado D. Paulino Gómez del Pozo, el que se limitó á intervenir en dichas cuestiones de Derecho, dejando al suplente Juez del municipal, que actuaba con facultades y funciones de Juez de 1.^a instancia, que apreciara los hechos tal y como le parecieran. Pues bien, en esta forma se practicó la inspección ocular sin que pudiera verificarse la prueba pericial al mismo tiempo, según estaba acordado, por causas que más adelante expon-dremos. Cuatro días hábiles, nada más, antes de terminar el plazo de 30 días se procedió á la diligencia del reconocimiento judicial, con la protesta de la Comunidad de que iba á la diligencia sin renunciar á los derechos, á la prueba pericial que había sido acordada y que debía practicarse simultáneamente.

Debiendo servir la inspección judicial, según dispone el artículo 1421 del Código Civil, cuando se practica por un Juez distinto del que ha de sentenciar, siempre que el primero haya

consignado con perfecta claridad en la diligencia los detalles y circunstancias de la cosa inspeccionada, ha sucedido, según decimos en nuestro escrito de conclusiones, que, en este caso, no sólo no se han hecho constar esa clase de detalles, sino que se han hecho apreciaciones, ¿por qué no decirlo, si la Comunidad no puede dejar de esclarecer las cosas? se han consignado apreciaciones contrarias á la verdad, y por ello tiene formulada reclamación, así como por otro hecho más grave todavía, que aparece en los autos.

Pues vamos al examen de esa diligencia. Parte la discordia, (según el escrito de demanda, aunque según la prueba testifical del demandante no hay tal discordia) desde la unión del arroyo de los Bañaderos y el arroyo de las Truchas en la forma que ya hemos expuesto. *Suponiendo* la Comunidad, dice la casa demandante, que el arroyo de los Bañaderos sirve de límite (aunque luego pruebe lo contrario), aparece como primer punto de discordia *el mojón número 12, á 600 pasos que es á donde se juntan los arroyos de los Bañaderos con lo último de las Truchas y divisa de Villa y Tierra.*

Pues bien, sobre el terreno este punto le señala la casa del Duque de Frías, no en la unión del arroyo de los Bañaderos y de las Truchas, nó; sino 74 metros más arriba, y una vez dejado el de los Bañaderos, y aun lo último del de las Truchas á la parte de Oriente á 12 ó 14 metros de distancia, de manera que el arroyo de las Truchas dejado siempre en toda la línea á la derecha, ó sea al Occidente, es atravesado, y quedá á Oriente en este primer mojón, desde el cual empieza á desviarse el demandante en este primer punto de discordia.

El número 12 que aparece en los voluminosos peñascos, marcado con tinta azul, había sido inscrito tan recientemente, que aún la tinta se pegaba á los dedos, circunstancia que suficientemente expresa el acta.

¿Quién había marcado dicho número?

Seguramente no habría sido la Comunidad, que frente á esa roca inmensa, propuesta como mojón, y á 17 metros de distancia, teniendo á la derecha lo último del arroyo de las Truchas, y á la izquierda la corriente de los Bañaderos, designa el verdadero, el legítimo mojón en el que se conserva impresa la cruz que se grabara en lo antiguo y que corresponde á la descripción que del mismo se hace en el apeo del siglo XVIII, en conformidad con los documentos de siglos anteriores. Pues bien, suponiendo la parte demandante que de la diligencia de reconocimiento judicial resulta comprobada la existencia de los mismos mojones que se nombran en el apeo del siglo XVII, ó sea 230 y tantos años hace, va á encontrar la Sala la disconformidad más absoluta entre esos sitios designados al presente y todos los que nombran los apeos, tanto de una parte, como de la otra.

El mojón núm. 13, le coloca el actor á 444 metros, del anterior que llama núm. 12, pero separado de la línea de los Bañaderos 130 metros hacia el Occidente.

De modo, que estas son las tres pretensiones del demandante opuestas entre sí á que he aludido al principio. 1.ª Que el arroyo de los Bañaderos no sirve de límite; 2.ª que sirve de límite según la prueba testifical practicada á su instancia (y según los documentos del demandante conforme nosotros sostenemos) y 3.ª, que sirviendo de límite el arroyo de los Bañaderos, allí, sobre el terreno pretende establecer la línea divisoria, separándose 130 metros al Occidente del mencionado arroyo y hasta 190 en el punto más distante.

Vamos al núm. 13; dice el acta: *señaló entre tres peñascos el del centro á 444 metros, y ¿qué señales había allí de mojones?* Un canto triangular recientemente levantado del suelo, puesto sobre el peñasco, y cuya base, que tocaba con el peñasco, presentaba un color rosado como de haber estado adherido á la tierra y, por consiguiente, sin el musgo que se notaba al

mismo tiempo en la superficie del peñasco, cubierta por el canto, y en restantes caras de éste.

Ese es el mojón núm. 13 que nos diseña la representación del Duque.

Nada absolutamente allí revelaba significación de ningún género; no hay indicación alguna que corresponda al sitio que nombran los apeos; porque ha de entender la Sala que ese arroyo de los Bañaderos que continúa marcando los límites, dejándolos á la derecha, termina á corta distancia, á 74 metros del verdadero mojón, conocido con el núm. 12 de la Comunidad, y á 146 de su unión con el arroyo de las Truchas. De modo que tiene una extensión, como digo, de 146 metros, contra la que tiene el arroyo de las Truchas que es de dos kilómetros próximamente.

Pues bien, ese mojón núm. 13, ni está en la línea de los Bañaderos, ni allí hay espeso, ni nada de lo que nombra el apeo.

Vamos al mojón núm. 14. El apeo del Duque sitúa este mojón al sitio del arroyo del espeso y los regajos. Este es un punto en el que debe fijarse el Tribunal, porque se trata de un sitio nombrado en los cuatro documentos, la ejecutoria, el apeo del Duque, el de la Comunidad y el acta de reconocimiento judicial, resultando ese sitio reconocido en la línea de la Comunidad. Ahora bien, diciendo el apeo del Duque que está el mojón que nos ocupa en el sitio de los regajos y de los espesos, resulta que se halla del mojón antecedente á 82 metros, por consiguiente, llevando 444 metros desde el núm. 12 al 13, mas 82 metros, son próximamente 500 más arriba donde el actor quiere que se halle el regajo que es la fuente de los Bañaderos, y que dista sólo 74 metros del mojón núm. 12, en la línea de Comunidad, y conforme resulta de los apeos de ésta y del Duque; se nos quiere desviar pues más de 500 metros, y lejos de ser el sitio del regajo, como veremos, se hizo que se midiera la distancia transversal entre el verdadero regajo, y el punto que se

nos propone como mojón núm. 14, resultando 130 metros de separación al Occidente.

Llegamos al mojón núm. 15, primer punto fatal, funesto y lamentable de este litigio. En el escrito de conclusiones ya dijimos que quisiéramos dar por no practicada la diligencia de reconocimiento judicial, para no vernos obligados á ocuparnos de ciertos hechos. Desde el mojón núm. 12 hasta el 14 la parte demandante fué separándose hacia Occidente, y desde el 14 inclínase hacia Oriente, trazando una curva. Pues bien, el mojón núm. 15 según el apeo está á 50 pasos del anterior, y en el acta aparece una distancia de 85 metros. ¿Y qué designó allí el representante de la casa demandante?

Nosotros hacemos el honor á dicho representante de consignar que no especificó qué materias formaban allí el mojón; dijo sencillamente *esto es el mojón, y lo señalado, es un bloque de roca nativa, semejante á la cual y á pequeña distancia, se muestra en la superficie del terreno la continuación de roca yacente.*

Se hizo observar al Juzgado que aquello no era mojón, sino un bloque de piedra nativa, lo mismo que otros idénticos que se alzan en las inmediaciones al mismo: el Juzgado sin embargo apreció, y así lo consigna en el acta, que eran *tres piedras no nativas*, es decir, tres piedras, puestas allí por la mano del hombre, en cuyo caso tendrían significación de mojón. Repetimos en este acto, lo manifestado en el escrito de conclusiones.

La Comunidad tuvo el propósito de retirarse, de no continuar por su parte la diligencia, en vista de que de esa manera, tan infundada, á su entender, se consignaba un hecho contrario á la verdad, se hacía constar un extremo abiertamente opuesto á simple percepción de la vista, y á la apreciación de prácticos, testigos y acompañantes en número de treinta ó cuarenta individuos, sin excluir la pareja de la Guardia Civil, que seguía al Juzgado y que fué testigo de la estupefacción producida con tal motivo.

Si el acta del deslinde administrativo, practicado con posterioridad, hubiera sido traída á los autos, accediendo á la solicitud de la Comunidad, comprobáramos nuestras aseveraciones con la protesta enérgica del Ingeniero jefe de Montes, acerca de que aquello haya podido nadie llamarlo *tres piedras no nativas*, cuando bastan los sentidos corporales para asegurar la verdad que los mismos perciben.

Nosotros hicimos constar que aquello es una roca viva, nativa, que para moverla habría necesidad de aplicar materias explosivas y, no obstante se ha afirmado que allí había tres piedras, sin que aparezca el menor carácter que pudiera dar lugar á esa interpretación, ni mucho menos.

¡Estos son los mojones que vamos encontrando en la línea de la casa demandante! ¡Ese es el mojón núm. 15!: el 16 sigue también inclinándose á Oriente, para venir á encontrar en el alto de la cumbre, el núm. 17 que es el verdadero mojón, que es el legítimo, que es en el que se descubren de nuevo las señales que presentan la mayor parte ó casi todos los de la Comunidad ó sea las cruces grabadas. Estamos, pues, en la cumbre del bosque, en el mojón núm. 17, verdadero, legítimo, de la línea de la Comunidad; por esole aceptó, consiste en una piedra grande en un peñasco sobre el cual se alza un montón de cantos en forma de coto, y en la cara Sur del peñasco se ostenta grabada la cruz que nombra el apeo de la Comunidad.

En eso están conformes las dos partes; por ahí termina la discordia.

Pero, pronto el demandante vuelve á separarse de la cotera legítima.

Refieren los apeos que sigue ésta en la dirección de la cumbre, retirándose ya un poco de ella y bajando á la falda Sur: y á los 120 pasos conforme el apeo de la Comunidad, (y del acta de reconocimiento resultan 110 metros) está el mojón núm. 18. Pero, ¡qué mojón! un almajano antiquísimo en forma perfecta

de cono, elevándose sobre otras piedras nativas, y en la piedra nativa, se ofrece claramente la cruz que mencionan los apeos.

Decimos en el escrito de conclusiones analizando el acta de reconocimiento judicial: ¿en qué se parecen estos mojones números 17 y 18 á los peñascos ó rocas, marcados anteriormente? Absolutamente en nada. Los unos son obra de la Naturaleza y los otros son obra de los hombres, y que á través de los siglos se presentan para significar lo que significaron siempre y lo que todos han respetado en tantos años. ¿Quiére convencerse el Tribunal de la falta de fundamento, de la arbitrariedad con que se traza la novísima línea divisoria? Pues vea lo que se dice con referencia al mojón núm. 19; y aquí vuelve á empezar la discordia; es el segundo punto en que supone el demandante que ha habido intrusión.

La parte demandante quiere que la mojonera siga la cumbre adelante, 220 metros, distancia que se hizo recorrer al Juzgado. ¡Esto es muy elocuente, señor! El apeo del Duque coloca el mojón 19 á 30 pasos del 18, encima de un peñasco, en la falda del pinar. Pues bién, la representación del demandante, nos lleva (dice el acta) 220 metros adelante, siguiendo la cumbre, y llega á un sitio donde no encuentra objeto que señalar como mojón; allí no había canto, ni roca, ni peñasco, ni piedras, nada, absolutamente nada, circunstancia expresada en el acta.

Dígalo, pues, el Tribunal, porque la Comunidad necesita hacer constar esto,—¿puede haber razón para reclamar fundándose en los documentos, ese terreno, en lo alto de la cumbre del pinar? ¿Ha tenido el más ligero apoyo la sentencia para decir que del documento del actor resulta comprobado el dominio de los terrenos litigiosos?

El mojón 19 lo coloca el demandante á 220 metros en la cumbre; y su apeo le señala á 30 pasos del anterior y ya en la falda, bajando nuevamente; mas la disconformidad resulta todavía más evidente, y es que en ese punto llamado mojón 19 en lo

alto de la cumbre, se empeña la parte demandante en que ha nacer el arroyo del Romalo; cuando dice el apeo del Duque, que el nacimiento de Romalo tiene lugar en el mojón núm. 20, á 810 pasos del 19, es decir, que la representación contraria coloca el nacimiento del Romalo en el mojón núm. 19, y en el alto de la cumbre en oposición á lo que se lee en su mismo apeo.

Este es un empeño que subleva el ánimo, porque es, no ya separarse de la verdad de lo que allí sobre el terreno aparece á la vista, sino de lo que enseña la observación misma de la naturaleza.

A nadie se le ha ocurrido colocar el nacimiento de los arroyos y de los ríos, precisamente en las crestas de las montañas, donde se dice que nace el arroyo de Romalo, según la casa demandante en el mojón 19 que debe estar ya en la falda, en vez de buscarle en el núm. 20, según reza su apeo y 830 pasos de la cumbre, bajando en la ladera. De modo que el nacimiento del arroyo de Romalo, está ya en esa derivación de la falda Sur, casi á medio kilómetro, como que sucede en la parte Norte con los arroyos de los Bañaderos y de las Truchas. Desde este punto, situado en la máxima altura, la defensa contraria queria trazar en línea recta el curso del arroyo de Romalo, en vez de buscar su nacimiento á los 830 pasos, que es donde van á encontrarle los mojones antiquísimos de la Comunidad.

Termina, pues, por esta parte la diligencia de reconocimiento judicial, en la línea del Duque, y se procede á practicarle en la de la Comunidad, invirtiendo el orden. Es decir, así como antes se había seguido desde el origen de la contienda en el punto de unión de los Bañaderos y las Truchas, ahora se viene retrocediendo hasta llegar á aquel punto de partida.

Ha de observar el Tribunal las diferencias que se notan entre la mojonera antiquísima de la Comunidad en esa separación, y la trazada por el demandante.

Se ha discutido en este pleito con entera libertad de pensamiento por parte de la defensa de los derechos del bosque, con un optimismo, con una manera de discurrir tan arbitraria, que casi, puede considerarse como ofensiva á la seriedad de las contiendas jurídicas.

En efecto, antes de analizar lo que resulta del acta, y en corroboración de lo que acabamos de afirmar, nos haremos cargo de una manifestación contenida en el escrito de conclusiones de la representación contraria, y que demuestra hasta donde ha llegado en su deseo ó afán de tomar las cosas por el lado contrario de su verdad.

Sostiene que á no haber sido por los hitos que se colocaron en el amojonamiento provisional practicado en Octubre de 1883 por el Ingeniero de Montes D. Francisco Manso, no habría sabido la Comunidad señalar uno sólo de sus mojones.

No se ha dado á dicho amojonamiento provisional, más valor que el que realmente tiene, ni pueden servir las apreciaciones que con motivo de él, se ha permitido hacer la defensa del Sr. Duque, sino para poner de manifiesto una vez más la libertad con que se mueve su pensamiento en el asunto, invirtiendo los términos hasta el extremo de suponer que lo efectuado en 1883 es anterior á lo realizado en 1773: nó de otro modo se explica su lenguaje.

Ha dado, dice, la Comunidad tal importancia al amojonamiento provisional, que ha considerado al mismo *casi, casi* como decisivo del litigio hasta tanto que *él fué quien le sirvió de guía en la diligencia de reconocimiento. Siguiendo*, añade en otra parte, el derrotero que le marcara el deslinde provisional junto al hito M. P. 47, designó otro mojón.

Pero á estas manifestaciones hemos de contestar con un documento traído á los autos; la certificación del acta que levantó el Ingeniero de Montes que hizo el amojonamiento provisional en el año 1883. Y dice ese Ingeniero: *desde ahí,*

siguiendo antiguos cotos de la forma y condiciones que los antes descritos (rocas yacentes sobre las que hay grabadas unas cruces) ó compuestos de piedras sueltas y amontonadas, se fijaron las estaciones siguientes hasta el vértice 54 primero del arroyo de Romalo (otra línea natural que divide ambos predios)..... mas como quiera que no se trataba de un deslinde sino de un amojonamiento provisional, se siguió la línea que el perito practicó y guardas indicaron ser la tradicional, en la que se hallaron cotos de reconocida antigüedad. De manera, que el Ingeniero hizo el amojonamiento, siguiendo la línea de cotos antiquísimos, colocando al lado de cada uno de estos un hito con la inscripción M. P. Monte público: ¿y es ésta la detentación que hizo la Comunidad en el año 1883? ¿Que el Ingeniero de orden del Ministro de Fomento, como veremos, fué situando un hito provisional al lado de cada mojón antiquísimo, y de ese hecho resultó la detentación por parte de la Comunidad? ¿Lo que ha resultado es el asombro de la Comunidad pues tal es el fundamento con que se ventilan y se discuten estos terrenos del monte público!

Se lee en esa certificación: *hay además un punto que ha sido el vértice 21, fuente del mojón que se fijó, y fué tenido siempre de límite. Esta fuente del mojón está en la línea de la Comunidad— lo vamos á ver ahora,—y se cita en todos los apeos; y la misma parte demandante, en sus escritos habla del mojón de la fuente y de la fuente del mojón; y los testigos, suyos la nombran igualmente, y se quiere olvidar esto, y llegar hasta el punto de negar ó de desconocer lo que tanto tiempo há que existe.*

Siguiendo, dice el acta, la inspección,—de reconocimiento judicial—la parte demandada..... señaló como mojón un grupo de piedras sueltas en el punto del verdadero nacimiento del arroyo de Romalo.

El nacimiento de este arroyo está en la falda del pinar, no en la cumbre: se halla determinado por un regajo semejante el

que da origen al arroyo de los Bañaderos, del que ya me he ocupado, y consiste en *un sitio pantanoso del cual brotan varios manantiales*. Pues en ese sitio se señala el primer mojón por la Comunidad, en su línea; consistía en piedras amontonadas, pero habíase hecho algo para que desaparecieran las indicaciones de mojón. Una piedra larga estaba retirada del grupo de las otras piedras, y se preguntó al práctico y testigo, Roque Gimeno, y contestó que el año 1855, época en que era guarda del pinar, conoció aquella piedra encima del mojón; es decir, formando la cúspide del mismo. ¡El año 1855 en que era guarda del pinar!: esto testifica un anciano que fué guarda hace 35 años, y no lo es hoy, porque debido á su avanzada edad hubo de renunciar el cargo: en aquella época, había observado que el mojón estaba en la expresada forma.

Pues bien, desde ese punto ladera arriba, recorriendo una distancia de 55 metros, se llegó á la fuente del mojón, en cuya pradera se halla dicho mojón incrustado en la tierra. Esta fuente del mojón que dice el Ingeniero que siempre fué tomada como límite, se halla descrita en el apeo de la Comunidad con los mismos caracteres y las mismas señales que se hacen constar en el acta del reconocimiento judicial. Efectivamente, á un metro poco más ó menos de la fuente, hay una piedra pizarrosa enclavada en la pradera, como lo dice el apeo de la Comunidad, y al lado de ese canto pizarroso se hallan otros inferiores, que sirven de testigos.

En esta línea de mojones, cuesta arriba, la parte demandante no pudo hacer observación alguna. Está aquella constituida por unos grupos de piedras enclavadas en tierra que se suceden á corta distancia, de forma homogénea en su constitución, con cantos principales, y otros más pequeños que sirven de testigos y que ostentan las cruces que nombran los apeos. No me canso en leer el acta de reconocimiento judicial, para que el Tribunal pueda verlo, y me voy á permitir leer solamente la descripción de

determinados mojones, con el objeto de que el Tribunal perciba, la identidad que se observa entre lo que se consignó en esta diligencia y lo que se lee en el apeo de la Comunidad, en el cual se nombran esos mismos mojones y las mismas señales y cruces.

En la misma dirección, dice el acta y de retorno, como ya se ha dicho á la unión de los arroyos de los Bañaderos..... y de las Truchas, á 45 metros de distancia la misma parte demandada designa un mojón enclavado en la tierra con varios cantos enclavados también al rededor, vuela 50 centímetros, y próximo á éste, el hito del deslinde provisional con las iniciales M. P. núm. 50.... Note la Sala las distancias de unos en otros mojones, cuarenta, cincuenta, sesenta metros.

Desde este punto á distancia de sesenta metros la referida parte demandada designa como mojón un grupo de una piedra grande cuya superficie superior tiene dos rozaduras en forma de cruz, y como adyacentes dos cantos grandes, otros tres más regulares, dos pequeños y en distancia de 80 centímetros el hito M. P. núm. 47.....

Del punto anterior y venciendo una distancia de 37 metros se llegó al mojón grande, en lo alto de la cumbre, común á las partes litigiosas, reseñado anteriormente.

En este mojón, se halla marcada también la cruz mirando falda abajo del pinar, en la línea de la Comunidad.

Recorriendo una distancia de 32 metros desde el último hito, la referida parte demandada designó como mojón un círculo de grandes bloques de piedras nativas y algunas sueltas, y en la más inmediata á un pino á la esquina de la depresión está rayada una cruz.....

Llegamos á otro punto que nos obliga á exponer un hecho igualmente lamentable. En este mojón de la vertiente de los Bañaderos, el Juzgado, que se había convencido después de recorrer ocho ó diez mojones, de que la línea de la Comunidad era perfecta, y ante la cual no había más que bajar la cabeza, al encontrarse con un almajano muy alto, antiquísimo, en forma de pirámide, hizo constar que lo consideraba y apreciaba como verdadero mojón, y así se consignó en el acta diciendo: *el Juzgado lo aprecia como verdadero mojón*. ¿Cree la Sala que puede ser justo el fallo, que prescinde de los verdaderos mojones, y después de los siglos tiende á establecer otros nuevos?

¿Puede la Comunidad dejar estos hechos sin llamar la atención acerca de ellos? (1).....

Pues qué, Excmo. Sr. ¿no debe decirse todo esto? Pues qué, ¿ni la Comunidad, ni el Estado mismo, ni los intereses públicos, ni nadie, han de consentir que de esa manera pueda convertirse al dominio privado lo que siempre fué del dominio público? Por eso, diga la Sala, si podría basarse, á juicio suyo, una sentencia favorable á la parte demandante, constando en el acta de reconocimiento judicial que en la línea de la Comunidad el Juzgado aprecia la existencia de los verdaderos mojones.

No quiero molestar la atención de la Sala, insistiendo sobre este extremo, me ocuparé de otro punto interesantísimo que no se puede pasar por alto.

Continúan los mojones colocados á poca distancia, registrándose en muchos de ellos las cruces que nombran los apeos; pero hay uno en el que está implantado el regajo y la fuente

(1) Al ocuparse de este mojón y de lo que en el acta se consignó respecto de él, el Abogado Sr. La Calle hizo otras observaciones, las cuales una vez terminado el pleito por sentencia firme no se hacen constar en este trabajo, por creerlo así procedente.

de los Bañaderos á 146 metros de la unión de este arroyo con el de las Truchas. En ese sitio se dice: *se encontró otro mojón al regajo y el espeso*; se describe en el acta de reconocimiento judicial ese regajo, y consta que es una planicie de 30 metros de ancha por 40 de largo, la que se estrecha en forma de vértice, y del cual arranca el arroyo de los Bañaderos. Como éste es un sitio que se nombra en todos los apeos, en el de la Comunidad, en la Ejecutoria, y en el apeo del Duque, la defensa de la Comunidad pidió que se midiera la distancia que separa este regajo en la línea transversal de los sitios que antes había recorrido á indicación de la parte demandante, y resulta una distancia transversal de 130 metros. Siendo éste el sitio que nombran todos los apeos, y en el cual, la Comunidad coloca sus mojones, es indudable que la línea trazada anteriormente por el demandante, se aparta por completo de la que marcan los apeos, determinando el área de pinar que se pretende adquirir en este lado del bosque.

Este regajo es la fuente de los Bañaderos, situada á 74 metros desde el primer mojón de la línea de la Comunidad, y á los 146 de su unión con el arroyo de las Truchas.

Si el Sr. Presidente me concediera algunos minutos de descanso, lo agradecería en extremo.

El Sr. Presidente: Se suspende la vista, para reanudarla en breve.

Reanudada la vista, dijo:

El Sr. Presidente: Puede continuar el Sr. Letrado.

El Sr. La Calle y Martín: (D. Lope):

Desde el nacimiento del Romalo hasta el ingreso de este arroyo en río Mayor, tampoco hay discordia; admítase en común la división natural establecida por la corriente de aquél.

Surge de nuevo el conflicto sobre si la propiedad del demandante ha de traspasar ese río Mayor ó no. Por más que los cuatro documentos que he citado, la Ejecutoria del siglo XVI,

los dos apeos y el título inscrito le señalan como límite al Sur y Oriente, de la diligencia del reconocimiento judicial resulta que se atravesó el río Mayor, para que la parte demandante trazara otra línea, supuesta y enteramente arbitraria bajo la hipótesis inconcebible de que la corriente á la que afluye el Romalo, no sea el río Mayor, y sí el río Pasil; contra lo que aparece en el acta en la que se lee: *atravesado el río Mayor á una distancia de 120 metros, poco más ó menos...* Luego á ciencia y paciencia del demandante se atraviesa *el río Mayor*, y esto es lo que se prohíbe en todos los documentos.

Pero se llevó al Juzgado á un sitio en el que no había nada que pudiera dar indicio alguno, porque lo allí existente es un risco que arranca desde la orilla del río, determinando un punto inaccesible, no habiendo podido seguir la línea que se traía, fué necesario dar un rodeo para venir á colocarlos en la cúspide de esa roca, á 120 metros, ladera arriba del pinar público.

Se propuso como mojón lo que en el acta se llamó *un corro de piedras*, y no había allí más que tres ó cuatro cantos rectilíneos, lanchas, diseminadas por el suelo sin estar unidas, á distancia unas de otras sin relación alguna, que les atribuyera significación común. Coloca el apeo del Duque este mojón en el raso de Maza el Acebo, y el sitio que describe el acta es el paraje más espeso del pinar: no hay un pie de terreno sin un pino.

Se preguntó á los prácticos, así del demandante como del demandado si aquel sitio se conocía con el nombre de raso Maza el Acebo y los dos negaron que tuviera nombre conocido.

Hay que advertir, que el apeo del Duque nombra los rasos de Maza el Acebo, Vedegrambal, Vedegrambales: y la vertiente Sur del bosque que está mirando al río Mayor es un inmenso raso, que se llama la Solana, donde no hay arbolado ni pinar, donde se distinguen esos tres rasos nombrados en el documento del actor, de modo que el pinar público está separado del bosque, no

sólo por el río Mayor, sino también por esos rasos. Es inmensa toda esa Solana, toda esa vertiente como lo afirman los testigos; pero preténdese que esos rasos están al otro lado en la ladera opuesta.

Se siguió cuesta arriba 105 metros más, y allí se designa como mojón un cantizal que había, y en el cual, sobresalen tres puntos distintos.

El apeo del Duque coloca este mojón en el raso de Vedegambal á la orilla del río, en un roble; y efectivamente, río abajo se encuentra el roble que nombra el apeo del Duque con cruces antiquísimas, y á pequeña distancia de ese árbol el mojón de cantos. Pues bien, en el lado opuesto á 225 metros se quiere colocar el mojón que se dice 24.

Se preguntó á los prácticos si habían conocido en algún tiempo robles en aquel sitio, y dijeron que jamás los habían visto. Igualmente se les dijo si se distinguía al paraje en que estábamos como el raso de Vedegambal y también dijeron que nó: de modo que no aparece nada de lo que se nombra en el apeo, y, por consiguiente, ¿cómo ha de estar el mojón á 225 metros de la margen derecha del río, si se halla en la misma orilla izquierda distante pocos pasos del agua?

Ya no se continúa cuesta arriba la mojonera, toma la dirección Norte, formando un ángulo recto; renuncia el demandante á subir más; desde el punto anterior tuerce, ladera adelante, haciendo un ángulo recto y á distancia de 67 metros se designaron como mojón los tres cantos á que tantas veces hemos aludido, tres cantitos *recientemente clavados* en la tierra; *una peña*, (dice el acta) *no muy grande*, no es tal peña, porque son tres cantos de un volumen tan reducido que se pueden llevar á la vez los tres en la mano, y recientemente enterrados, repito. Ese hecho aparece consignado en el acta, pues á la simple vista se comprendía ser así. En torno de los cantos, en una circunferencia como de medio metro escaso, estaba la tierra removida, no

había pradera, césped ni yerba, y pasada esa circunferencia se nota la pradera y arbolitos pequeños; es decir, que estaba aquello delatando el nombre propio de la operación reciente, que allí se había practicado. ¿Y por quién? ¿Por la Comunidad? ¡La Comunidad no lo ha de decir ahora! Había de llamarse ese sitio, con arreglo al apeo del Duque, el raso de Vedegrambales. También consta de las averiguaciones verificadas sobre el mismo terreno que no hay tal cosa. Se preguntó á los prácticos, y dijeron que no conocían semejante nombre para dicho sitio. Continuóse ladera adelante, pero subiendo un poco hacia arriba, á 270 metros, donde se supuso la existencia de otro mojón, (el apeo le coloca á 200 pasos, orilla abajo del río) y allí no había tres cantos recientemente enclavados, sino una especie de pared en forma de cubo un poco irregular, igualmente reciente. El sitio es un cantizal, una explanada de piedra, grandísima, viéndose superpuestas unas piedras sobre otras con musgo en alguna de sus caras, pero conociéndose por sus caras, y por su color rosado haber estado adheridas á la tierra que habían sido colocadas allí hacía poco. Esto consta así en el acta de reconocimiento judicial.

Y siguió el actor ladera arriba y nos marcó á 390 metros lo que él llama otro mojón. El apeo coloca este mojón que es el 26 á 200 pasos. En la diligencia de reconocimiento judicial resulta que á 390 metros, (vea la Sala si hay diferencia), y allí encontramos otro mojón, en nada parecido á los anteriores; allí el mojón era otra cosa nueva; una piedra alta, delgada, con caras triangulares, también recientemente implantada en el lugar que ocupaba como lo demuestran las observaciones que constan en el acta, ya tan repetida. De esas caras, una rosada, y las otras con musgo, ¿qué significa ésto? en los mojones de la Comunidad no habido lugar á notar esas diferencias. Apréciase en todos ellos la forma perfecta de conos.

Renunciamos á exponer, porque ya no es necesario todas las

amarguras que sufrió la Comunidad en este sitio: no referiremos las escenas que allí tuvieron lugar con motivo de si habría de conocerse ó nó este paraje con el nombre de corrales de la cordillera.

No subamos más. Desde ese punto se echa cuesta abajo la voluntad del actor, y sin que el apeo suyo marque cambio de dirección en ningún sentido, sin que diga nada de esto, desde ese mojón se hizo recorrer una distanciaa de 150 metros y se nos mostró otro supuesto mojón enteramente distintos de los anteriores. Por cierto, que para encontrarle el objeto que la parte demandante supone mojón, fué preciso igualmente toda la habilidad que se desplegó, porque se le indicó al pie de una roca, de una colina mucho más alta que este techo y nombróse mojón un tronco de árbol, grueso, y podrido, que se dijo ser de roble; siendo así, que allí en la ladera jamás se han conocido robles, y á nadie se le podría haber ocurrido colocarlo como mojón en un sitio oculto; se hubiera puesto en lo alto de la colina, donde se viera con facilidad; pero no precisamente al pie de la misma, donde además no se puede llegar por ser inaccesible el sitio donde nació, vivió y feneció aquel árbol. Y de allí, siguiendo 120 metros más, fué á lo que la parte demandante ha querido que se llame Peña de Ituero, sitio tan nombrado en el apeo; se designó como mojón una piedra, una roca plana, que no se eleva sobre la superficie del terreno, llamada, como acabo de decir, según el gusto de la defensa contraria Peña de Ituero. En dicha peña aparece una cruz enorme, que en el acta consta que estaba recientemente hecha, y que no se parece á nada, á las múltiples reconocidas en los cotos de la Comunidad, las cuales suelen medir un decímetro de largo por otro de ancho mientras que la flamante cruz que encontramos en la losa que nos ocupa, es de una extensión en sus brazos de 85 y 75 centímetros respectivamente. Esta es la cruz que se describe en el acta la que denunciarnos como recientemente labrada, así lo

demuestra el color de la labradura que es más claro que el del resto de la piedra.

No se preguntó al práctico Roque Gimeno si aquello era la Peña de Ituero porque se renunció á interrogarle, por virtud de las escenas á que aludíamos al hablar de los llamados corrales de la cordillera, escenas que originaron otro hecho que ha sido asimismo denunciado.

Es esa reciente señal otra prueba del procedimiento que se ha seguido, para imaginar separación donde realmente no existe.

Desde este sitio, ya no fué posible seguir la dirección de la ladera abajo, no se pudo dar un paso, renunciando á recorrer el imaginario camino, divisorio del bosque y del pinar por ser aquél un terreno de riscos y rocas, que verdaderamente son intransitables y hubo que dar un rodeo para volver á caer a río Mayor, y refrescarse en sus aguas, atravesándole de nuevo, después de aquel verdadero calvario de subir primero, seguir más tarde ladera adelante, y derrumbarse por último, llegando á la cueva del Oso, la cual más afortunada no se ha movido de la orilla izquierda del río; y una vez en la cueva del Oso, se supone que está el otro mojón donde termina la discordia.

Pues bién, en este sitio, cueva del Oso, hay unos corrales, como los hay más abajo, corrales que nombra el apeo del Duque, y que no han visto los testigos, y en ese corral de la cueva del Oso, allí, en ese corralito, también se habían clavado recientemente los cantos que habían de llamarse mojón, según frase del Ingeniero, no mía. En esta cueva del Oso quiere el demandante que termine la tercera discordia: y esa ladera arbitrariamente cortada en la que se sube frente á la unión de Romalo al río Mayor, atravesando éste, y se baja frente á la cueva del Oso, es la que se pretende separar, suponiendo que el río Mayor, no se llama río Mayor, sino río Pasil, á pesar de que en la prueba documental consta con ese nombre, según veremos después. Había

de comprender la práctica de reconocimiento judicial, el recorrido, río abajo, desde la unión del Romalo, según propone la Comunidad; pero esta parte no se ha practicado, porque faltó tiempo.

Resulta también que el Juzgado desde la cueva del Oso, debió trasladarse al comienzo del recorrido del río abajo; pero no se situó en la unión del Romalo al río Mayor sino en el segundo sitio que el demandante llama el Espartal, y que es un raso donde está el roble y las cruces en él labradas, y á corta distancia del roble el mojón de cantos, ambas cosas á pocos metros de la vereda que atraviesa el bosque, y que es el camino que conduce á dicho bosque, al pinar y á las fincas que en el alto de la sierra tienen los particulares, es decir, que aparecen todas las indicaciones del apeo del Duque y que la defensa de éste se obstinaba en encontrarlas allá en la ladera opuesta: no continuó la práctica de la diligencia de reconocimiento judicial, y no se siguió río abajo, porque momentos antes de ponerse el sol, se suspendió la operación para empezar la prueba testifical de la Comunidad á cuyo efecto fué necesaria habilitación de horas.

Por eso, cuando han venido los autos á esta segunda instancia, hemos solicitado que se practicara esa parte de la prueba, porque faltó tiempo, en razón á que siendo el plazo de 30 días, se empezó cuatro días antes, por causas de que quizás nos ocupemos más adelante.

Esta es la prueba que resulta del acta de reconocimiento por lo que hace á la afirmación de que la Comunidad se ha intrusado en estas líneas. La Comunidad no ha tocado, no se ha separado de los límites naturales y antiquísimos. El Ingeniero que practicó el tanteo de amojonamiento provisional, según ha visto la Sala, no hizo sino recorrer esa línea antiquísima de mojones. Por consiguiente, el hecho tercero de la demanda no resulta probado, y mucho menos el cuarto.

Respecto de este punto, poco tenemos que decir á la Sala; pero es necesario que se penetre del absurdo que se ha sentado.

¿Que la Comunidad ha detentado la propiedad del bosque, con el tanteo de deslinde practicado por el Ingeniero de montes? El Ingeniero de montes no traspasó los límites legales. ¿Dónde está la detentación? ¿En la operación que llevó á cabo dicho Ingeniero? Hemos traído á los autos la certificación del acta que levantó el Ingeniero con referencia á ese amojonamiento provisional, para probar: primero, que la Comunidad no intervino en el acto, que fué extraña por completo á la resolución de ejecutarle; segundo, que la Comunidad no adquirió nada por virtud de ese amojonamiento ni el Duque perdió un palmo de terreno.

De esa calificación aparece:

Que el amojonamiento provisional realizado en el Pinar de Navafria en Octubre de 1883 por el Ingeniero del cuerpo D. Francisco Manso, se propuso á la superioridad con otros varios y otras mejoras en distintos montes públicos, como consecuencia de lo acordado por Real Orden de 8 de Enero de 1881, habiéndose aprobado la propuesta en cuanto al particular por el entonces Illmo. Sr. Jefe de esta dependencia por Real Orden de 28 de Abril del mismo año de 1881. Es decir, que el Ingeniero fué allí de Real Orden; la Comunidad, no ejecutó esta operación, fué el Ingeniero con los prácticos y el guarda quien replanteó los límites, y no hizo otra cosa que seguir la línea tradicional. De manera que, ¿se puede seriamente inculpar á una entidad, corporación ó particular, nada menos que de actos de detentación por una operación que ella no solicitó, ni llevó á cabo? ¿Se puede, seriamente discurriendo, decir que la Comunidad ha ejecutado actos que denoten la idea de detentar la propiedad del bosque? ¿Se puede decir que se ha seguido un procedimiento correcto? Ni la Comunidad, ni el Ingeniero de montes han detentado nada.

Necesitamos para concluir este punto, repetir á la Sala, que se ha delirado al imputar á la Comunidad actos de detentación (y así lo tiene reconocido el demandante, pues por eso hemos sentado al principio que se ha contradicho una y mil veces). La Comunidad no ha hecho esa detentación como habrá podido apreciarse, de aquí que al oponerse á tan infundada demanda la Comunidad en los términos que aquí acaba de hacerlo, y al decir que el Duque no había poseído jamás, ni había ejercitado actos de ninguna clase significativos de posesión, de dominio sobre esos terrenos, en la réplica se expresó del siguiente modo la parte demandante: *Si la casa del Duque de Frías ha ejecutado ó no actos que indicaran el dominio, que sobre los terrenos que hoy se reclaman, tuviera, y si en la vida de sus ascendientes han sido objeto de administración, custodia y posesión los mismos; no ha llegado el caso de que se haga patente; en otro periodo del juicio procurará demostrarse con la limitación que noble y lealmente reconocíamos en nuestra demanda, debiendo tan sólo ahora adelantar la idea de que ha habido en efecto la seguridad de que la pertenecían, no habiendo opuesto la Comunidad el obstáculo más pequeño á su derecho, siquiera la naturaleza de aquellos y su situación topográfica haga que los vecinos de los pueblos que la forman, no pudieran jamás darse cuenta de cuales fueran sus verdaderos límites, no haciendo más que usufructuar sus productos, sin cuidarse de lo que para ellos era accesorio y sin importancia.*

Fijese la Sala: *no habiendo opuesto la Comunidad el obstáculo más pequeño á los derechos del Duque.* ¿Con qué se establece en el hecho cuarto de la demanda, que la Comunidad ha detentado la propiedad del bosque, y en la réplica se dice, que no sabe la Comunidad cuáles son sus límites, ni ésta ha puesto obstáculos á los derechos de la casa hoy reclamante? ¿Cómo quiere el Tribunal que la Comunidad no ponga de manifiesto la temeridad, la sin razón, la arbitrariedad en que se ha inspirado este litigio,

el fundamento de lo que decíamos al principio, respecto de que se creía por alguien que se puede negar todo derecho, violentar toda ley y obscurecer toda verdad? ¿Es lícito en una contienda jurídica incurrir en una contradicción semejante?

¡La Comunidad detentadora de la propiedad del demandante, y al propio tiempo respetuosa con los derechos de propiedad del demandante! ¿No es esto haber pretendido conseguir lo que no ha conseguido nadie, lo imposible, lo absurdo, lo contradictorio; que mi defendida la Comunidad de Villa y Tierra de Pedraza sea detentadora y que al mismo tiempo no lo sea respecto de la misma cosa? ¿No es esto destruir el fundamento de toda verdad, de toda certeza, el principio de contradicción, *Nihil potest esse simul, et non esse*, razón suprema de toda noción de verdad y de justicia?

Pues esto resulta de la relación hecha; este es el fundamento de la reclamación que nos ocupa.

Pasemos por alto el quinto y sexto hecho de la demanda los cuales nada significan. No se desconoce por nadie la propiedad del bosque, y nos ocuparemos del hecho adicional, alegado en la réplica, respecto del nombre de ese río que es forzoso que adquiriera el nombre de río Pasíl, para justificar de alguna manera la pretensión enteramente infundada, de que el bosque se extiende más allá del río Mayor. Pues bien, este nombre de río Mayor, consta en esos cuatro documentos á que tantas veces hemos hecho referencia. El apeo del Duque dice en el mojón 21: *Y desde allí agua abajo de Romalo, hasta encontrar con el río Mayor.*

En el apeo de la Comunidad, folio 97 de autos, se lee: *Y entrado en este dicho arroyo de Romalo abajo, sigue la citada mojonera á dar en el río Mayor que baja de Peñacabra.*

En la certificación del Registro de la Propiedad, folio 15 vuelto, se determina el bosque *que linda al Sur y Oriente con el río grande.*

En la Ejecutoria del siglo XVI, que es el documento más antiguo traído á los autos, al folio 350, se dice: *Y de allí se continuó la derecera al arroyo de Romalo, é del dicho arroyo abajo hacia donde nace el Sol, hasta dar en el río Mayor que llaman de Peñacabra, que nace en la parte de la Solana é los Artiñuelos*

De manera que en el siglo XVI se llamaba ya río Mayor y ahora es preciso llamarle Pasil.

En el acta misma de reconocimiento judicial al folio 493, se dice: *atravesado el río Mayor, frente á la unión del Romalo...* y al folio 497, se añade: *pasado el río Mayor... se llegó al sitio, frente á la cueva del Oso.* Pues bien, por si este lapso de tiempo no fuera bastante, por si acaso, repito, no dieran suficiente fe estos cuatro documentos, la Ejecutoria, y los tres restantes, incluso el título del Duque del año 1861 para convencer *urbi et orbi* del verdadero nombre del río, la misma parte demandante que se empeña en que ese río adquiriera nueva denominación, le llama *mil veces* río Mayor. En el escrito de conclusiones, dice: *pues si esos sitios se encuentran colocados á la derecha del río Mayor según se baja del arroyo de Romalo...*

Es evidente que dicho río Mayor...

De consiguiente, si la naturaleza parece querer en este caso marcar un límite ó lindero que separe los terrenos litigiosos..., para desde allí ir descendiendo el arroyo de Romalo, alimentado por las nieves y naturales filtraciones la pendiente abajo, hasta desembocar en el río Mayor... Bajando agua abajo de Romalo, á la terminación de éste y su ingreso en el río Mayor... atravesando dicho río... Mal que pese á la Comunidad, el río Mayor... de evidente modo, que los límites del bosque pasan del río Mayor... ó sea los que se encuentran á la margen derecha de la corriente del río Mayor..., una vez atravesado éste..., sin duda alguna, para suponer el límite de ambas posesiones el río Mayor... si por otra parte, cual él supone la Comunidad la posesión del Duque, no pasa del río Mayor... etc., etc., etc.

Y renunciamos á enumerar las veces que la defensa del demandante le llama río Mayor, cediendo al convencimiento íntimo del hombre, y olvidándose de su papel de defensor. Pues esto mismo ocurre en la sentencia, en la que el Juez sentenciador, supone probado por alguno de los testigos que se llama río Pasil, y no río Mayor, pero en la misma sentencia se denomina río Mayor. Lo haremos ver así al examinar los considerandos.

En vista de tales resultados, ¿hemos sostenido con razón que no puede ser mayor la arbitrariedad con que hoy se pretende pasar esos límites naturales? Es de advertir que el mismo apeo del Duque, recorriendo ó describiendo esos límites, dice en el mojón 26; *y sigue la mojonera sirviendo de límite todo el río Mayor abajo*, y esto lo dice por cima del sitio, donde quiere el demandante que reciba el nombre de río Mayor. Pero, ¡Señor! ¿para qué molestar más la atención de la Sala sobre este extremo, cuando el convencimiento mismo del demandante lo reconoce así? Y en otro caso, sería necesario negar la fe, el testimonio y la autoridad de estos cuatro documentos, á más de que en la designación de lotes para los aprovechamientos forestales (en cantidad hasta de 3500 pinos en alguno de ellos) en los diferentes parajes de esa ladera que hoy se pretende separar del pinar público, no se nombra ninguno de los puntos citados, sino Avellanares, Boca del Asno, el Pasil y río Mayor.

Pues bien, en la determinación de esos lotes, se cita un reguero que baja perpendicularmente al río Mayor y que se denomina arroyo Pasil, frente al vado, ó Pasil del río Mayor. Así se desprende de los límites que circunscriben esos lotes: á Sur, arroyo; poniente; el río. Es decir, estableciendo una distinción perfectamente marcada entre lo que es el río de toda la vida y lo que son los arroyos que á él afluyen. Estas diferencias constan en un documento que ha tratado de presentar el mismo demandante en esta segunda instancia y que la Comunidad no ha necesitado aducir, porque constan sobradamente los nombres de

los diversos sitios en los documentos presentados en 1.ª Instancia. Pues en esa nueva documentación que ha intentado el actor y que no fué admitida se lee: *Lote núm. 1.º: Norte, el río; Sur, arroyo de las vueltas; Oeste, arroyo del Pasil. 2.º: Norte, Feñas de boca el Asno; Este, lote 4.º; Sur, arroyo del Pasil, y Oeste, el río.*

Es decir perpendicular el arroyito del Pasil al río Mayor. ¿Cómo? Frente al punto del vado ó Pasil del río Mayor, de donde toma aquél el nombre. ¿Ha de ser de hoy el arroyo Pasil río Mayor, porque lo digan cuatro testigos? Eso no es posible:

Considero difícil terminar hoy y me siento fatigado, señor Presidente.

El Sr. Presidente: Para mañana á primera hora, se continuará.

Continuando la vista dijo:

El Sr. Presidente: El Sr. Letrado representante de la Comunidad, puede continuar su informe, tomándolo desde el punto en que lo dejó ayer.

El Sr. La Calle y Martín: No quisiera molestar á la Sala, pero, como ha podido comprender el Tribunal, está la Comunidad de Villa y Tierra de Pedraza en la creencia de que se le obliga á demostrar una cosa que es evidente, y como no hay cosa más difícil que demostrar lo evidente, por ser indemostrable, por no necesitar demostración, de aquí, que tenga que hacer este esfuerzo, obligándonos como hemos visto ayer, no sólo por la prueba de la parte contraria, sino por la sentencia impugnada, á que aceptemos lo que es absurdo y contradictorio; es decir, á que se niegue el principio de la verdad y de la certeza admitiendo que una cosa sea, y no sea al mismo tiempo, y esto es lo que aparece en la prueba y en la sentencia.

Siguiendo, pues, el examen de la prueba, en el punto en que ayer terminamos, examinaremos la testifical y documental practicada á instancia de la Comunidad. Para ello, tenemos que

recordar el hecho fundamental que hemos opuesto á las pretensiones de la demanda, y que se contiene en el primero de nuestra contestación. Ese hecho consiste, en que la Comunidad de Villa y Tierra viene disfrutando el pinar público, con esos límites tan nombrados en el día de ayer y tan perfectamente distinguidos; límites que constan en ese trazado con arreglo á esos cuatro documentos citados, y desde cuya fecha, 1773, en que se hizo el último apeo, se ha pasado sin oposición ni contradicción de ninguna clase por parte del demandante ni de ningún otro. Este es el hecho fundamental. Es decir, esos límites entre el bosque y el pinar se determinan en la forma que expusimos ayer: por el arroyo de las Truchas y el de los Bañaderos, por el arroyo de Romalo y por el río Mayor.

Pues bien, los testigos presentados por la Comunidad, en número de once, afirman categóricamente, no sólo esos hechos, sino todos los que interesa el interrogatorio formulado por la Comunidad de Villa y Tierra. En ese interrogatorio se pregunta á los testigos si efectivamente los límites de la Comunidad se han conocido en la forma que hoy se posee el pinar; si efectivamente la propiedad del Duque de Frías, jamás, en la vida, pasó del río Mayor; si efectivamente los sitios de los Corrales y de la cueva del Oso, se han nombrado en ninguna clase de documentos, como hallándose en el pinar público ó si, por el contrario, se conocen en la margen izquierda del río, y dentro de la propiedad del bosque; si efectivamente, la vereda es un sendero que atraviesa el bosque, río arriba, y si en ese río Mayor existe un sitio único por el cual pueda vadearse, por lo que se llama el Vado ó el Pasil.

He de advertir al Tribunal que el río Mayor forma una continua cascada, descendiendo en la garganta de la sierra, de risco en risco, ofreciendo un solo punto vadeable y que se llama el Pasil ó sitio por donde se pasa el río Mayor, y frente al cual, cae perpendicularmente un reguero, que es el arroyo del Vado ó del Pasil.

Pues once testigos contestan terminantemente todas las preguntas, y hay que tener en cuenta las condiciones de esos testigos, personas de diferentes edades, la mayor parte ancianos: de diversas posiciones y condición social y en quienes concurren circunstancias especiales, por las cuales les son conocido los hechos porque fueron interrogados: unos, pastores que eran hace 30 ó 40 años, entre los que se encuentran Francisco Rubio, Mariano Blanco, y Santos de Don Pedro, vecinos de Caballar y de Sotosalvos, ninguno de cuyos pueblos pertenecen á la Comunidad; en cuyo caso se encuentra D. Antonio Encinas, guarda del Real Patrimonio en Riofrío, y que hace 30 años fué guarda de la Comunidad; testigo que afirma lo mismo que resulta del reconocimiento que hizo la Comunidad en unión del Juzgado, y que los mojones son los que conoció siempre, de toda la vida, en todo el tiempo durante el que custodiaba el pinar. Pues bien, además de estos cuatro testigos; los otros, son: bien guardas que lo han sido, como sucede con Roque Gimeno, durante 30 ó 40 años, como dijimos ayer, y como consta en el reconocimiento judicial, ó bien propietarios, que tienen fincas en lo alto de la sierra, tal sucede con D. Juan García Moreno, D. Estanislao Mínguez y don Román Gil Vírveda, los cuales han tenido que conocer los sitios y pasar la vereda del bosque para ir á sus propiedades: otros guardas del pinar, capataces de cultivo, en fin, personas todas sin interés en el asunto, sin otro interés más que el de la verdad y el de la justicia, y el deseo de manifestar lo que está escrito en su conciencia.

La prueba, pues, testifical de la Comunidad, no puede ser más concluyente: el río Mayor, es río Mayor; el Pasil, no es río, sino Vado; los sitios de los Corrales, Vedegrambal y Vedegrambales, no se han conocido y el de Maza el Acebo no está en el pinar. En una palabra, los límites reconocidos en la serie de los tiempos, son los límites naturales que tantas veces hemos dicho.

Ahora bien, ¿qué aprecio se ha hecho en la sentencia de la

prueba testifical? Pues, véalo la Sala. El Juez sentenciador da dos razones, por las cuales estima que es más valedera la de los testigos del Duque de Frías, que fueron tachados en su día, que la de la Comunidad; 1.º, porque los testigos del demandante son más en número, y 2.º, porque los testigos presentados por la Comunidad pertenecen á pueblos que componen dicha Comunidad. En efecto, algunos residen en esos pueblos, como sucede con los guardas que tienen que residir en Navafría; como sucede con los capataces de cultivo que tienen que residir en el distrito forestal; pero, en cambio, hay otros que pertenecen á pueblos que no son parte de la Comunidad.

Pues, á pesar de que en el período de prueba correspondiente, no se formuló tacha contra los testigos de la Comunidad, en cambio, no se apreció esa tacha, oportunamente alegada contra los testigos de la parte demandante por ser todos ellos vecinos de Navafría, los cuales tienen interés en el bosque.

De manera, que vea la Sala, con qué lógica el Juzgado sentenciador, aprecia que el interés que en el pinar corresponde á 19 pueblos es mayor que el interés que le corresponde á dos pueblos en bosque.

No sé si daré á comprender la idea que estoy exponiendo. Es decir que el interés que los testigos de una parte tienen entre 19 pueblos, es mayor que el que tienen los testigos de la otra entre dos pueblos solamente.

En esto, no hay, á mi juicio, ni lógica, ni fundamento. Aparte de que los testigos de Navafría están tachados desde la Ejecutoria del siglo XVI, tacha que apreció la Chancillería de Valladolid; en cambio esto no sucede con los testigos de la Comunidad contra los cuales no se aducido tacha de ningún género. Pero, hay más, (y no insisto en el interés respectivo entre dos ó entre 19 pueblos), los testigos de la Comunidad, deponen, afirman hechos que se confirman con los documentos de cuatro siglos consecutivos, y los testigos de la parte deman-

dante niegan hechos evidentes, contra lo que consta en esos documentos. Por consiguiente, ¿cuál prueba ha de ser más fehaciente, más apreciable? ¿Cuál ha de ofrecer más sólida base á la sentencia? La Sala lo apreciará.

No insisto más en la prueba testifical, porque efectivamente, y ha debido reconocerlo la Sala con su rectitud y alta sabiduría, —no hacia falta en este pleito más que la prueba documental y la pericial, y, en todo caso, la de reconocimiento judicial que nos pone delante la realidad tangible. Todas las excepciones que tenemos alegadas se comprueban suficientemente con los documentos que tantas veces hemos citado, y que tenemos que leer, al efecto, de que el Tribunal se entere de la conformidad absoluta que existe entre todos ellos y entre los mismos y lo que consta en la diligencia de reconocimiento judicial. El documento más antiguo es la Ejecutoria del año 1578, unida en autos á los folios 311 al 378. Pues en ella se lee, tanto respecto de los límites al Occidente como al Suroeste, y Sur y Oriente: *Y de allí el dicho arroyo de las Truchas arriba hasta dar en la fuente de su nacimiento; y de allí hasta dar al Velesarejo, y de allí continúa la dicha mojonera é derecera hasta dar en el pino blanco horcajo, y de allí á la cumbre de la sierra hasta el cerro que dicen de Romalo, y de allí bajando á la otra parte de la sierra, aguas vertientes hacia el mediodía hasta la Fuente de Romalo (fuente del mojón); y de allí se continúa la derecera al arroyo de Romalo y de dicho arroyo abajo hasta dar en el río Mayor, que llaman de Peñacabra, que es hacia la parte de la Solana y los Artiñuelos, tomando en toda la derecera después de acabado el arroyo de las Truchas cuanto sea posible, y conforme á esta dirección é partimiento manda y mandó poner los límites, hitos y mojones de piedra ó señales conocidas en los robles, pinos ú otros árboles de los dichos bosques para que se conozcan por tales límites é mojones por donde divida, aparte el bosque antiguo de dicho bosque añadido en la forma é manera según desuso, dejando á mano izquierda hacia*

el lugar de Navafría el dicho bosque antiguo; todo lo demás que está é queda de dicha mojonera á mano derecha hacia la Ciudad de Segovia, é hacia los dichos lugares de la Torre de Valde San Pedro, declaró ser lo añadido al dicho bosque antiguo é todo lo dicho añadido ser término de monte público é concejil.

Las circunstancias expresadas en estos párrafos de la Ejecutoria son muy significativas, porque nos dicen que la corriente del arroyo de Romalo, baja en la vertiente Sur al río Mayor.

Por otras razones especialísimas, como habrá podido ver ayer el Tribunal, esta parte de la reclamación del demandante se funda, en que en vez de empezar á bajar la falda del Sur, como debe de hacerse con arreglo á Ejecutoria, continúa cumbre adelante hasta encontrar en alto de la sierra el arroyo Romalo, contra lo que dice la Ejecutoria, pues ésta consigna que *continúa la derecera doblada la cumbre, aguas vertientes al mediodía, hasta llegar al nacimiento del Romalo*. Esto lo dice el documento del siglo XVI, *y arroyo de Romalo abajo hasta dar en el río Mayor que llaman de Peñacabra*. ¿Cómo quiere la Sala que no se padezca y se sufra habiendo tenido que aceptar que no se llama río Mayor en el siglo XIX, á pesar de haberse llamado así, en la Ejecutoria, hace cuatro siglos? ¿Río Mayor, que llaman de Peñacabra, y que es hacia la parte de la Solana, (es decir, al Sur) y de los Artiñuelos?

Pues hoy se pretende que deje de ser monte público y concejil gran parte del pinar, transpasándose los límites consignados en esa Ejecutoria del siglo XVI.

Del contesto del párrafo leído resulta todo perfectamente comprobado.

Ruego á la Sala que se penetre de la conformidad absoluta que hay entre la lectura que acabo de hacer de ese documento del siglo XVI, y la que á continuación reproduciré del documento de la Comunidad de 1773, del apeo practicado en los

días 20 y 21 de Octubre. Con referencia á esas ambas partes litigiosas, de la parte de Occidente y de la falda Sur se dice: *y sigue la enunciada mojonera el referido arroyo de las Truchas arriba hasta dar en el nacimiento de él (donde empieza bajando la corriente, y donde termina subiéndola) y de allí prosigue la mojonera á do dicen el Velesarejo y la fuente de los Bañaderos. La fuente de los Bañaderos es la fuente que ya describimos; es un regajo que se va estrechando en vértice y que da origen al arroyo de los Bañaderos. ¿Qué duda cabe en esto? Absolutamente ninguna. Sitios nombrados en la Ejecutoria y hechos constar en el reconocimiento judicial en la línea de mojones de la Comunidad: hasta cuyo sitio expresaron las referidas personas estar corriente la denominada mojonera..... y por cima de la fuente de los Bañaderos se hizo una cruz con un pico en una piedra mirando agua abajo (estas cruces son las mismas que se nombran en la diligencia de reconocimiento judicial) y se renovó el mojón con piedras. Y de allí se fué adelante á otro mojón que está entre dos pinos el que se renovó y se hizo otra cruz con el pico en otra piedra, y próximo de ella se puso un mojón de piedra con dos piedras á los lados que se llaman testigos; y de allí más adelante á cincuenta pasos se hizo otra cruz en otra piedra con el mencionado pico, para que sirviera de mojón, y se renovó con piedra y tierras que allí había; y subiendo derecho á la cuerda como á distancia de cuarenta pasos se hizo otra cruz en otras piedras grandes y de ahí subiendo igualmente derecho á dicha cuerda de Romalo á dar á donde llaman el cerro del llano de Peña Aguila, y de allí tomando un poco sobre la mano derecha se va á dar á la cuerda adelante y entre unas peñas, se puso otro mojón, como á distancia de ochenta pasos y se hizo una cruz en la cabeza del canto.*

En el acta de reconocimiento, se dice: en la extremidad de la piedra se reconoció la cruz que se nombra en el apeo. *Y de allí derecho á unas peñas grandes que llaman de Romalo, entre las*

cuales se halló un mojón alto, quebrado, que renovó con piedras y por bajo de dicho mojón en una peña se hizo otra cruz.

Este es el mojón núm. 17, al cual viene á parar la parte demandante, después de separarse 130 metros á Occidente, y yendo después hacia Oriente describiendo un verdadero arco desde el punto en que coloca el mojón núm. 12, distinto del legitimo, para venir á encontrar este otro mojón, en vez de seguir desde la fuente de los Bañaderos á la cumbre, y después de continuar un poco la cumbre se encuentran esos dos mojones. La Comunidad no tiene nuevamente necesidad de decir esto, y se anticipa á la objeción que se pudiera hacerse por la parte contraria. Puede convenirse en que allí hubiera habido confusión, alteración en la fijación de los límites en el siglo pasado, pero, ¡Señor! si en la actualidad nos encontramos con mojones anti-quísimos que tienen 120 años, ¿se pueden alterar las cosas y restituir las al ser y estado que tenían entonces, en el supuesto de que al verificar el deslinde que nos ocupa, se corrieran los apeadores diez metros á un lado ú otro al colocar estos mojones?

Eso es imposible hoy, á menos de que se niegue el principio de la prescripción, el derecho de la propiedad, á no estar indefinida é inestable, durante tantos siglos. Este mojón es el 17. *Desde dicho mojón á las peñas de Romalo*, (llamo la atención de la Sala sobre este mojón, que parece que el tiempo lo ha respetado con sus pelos y señales, pues está descrito en el apeo tal y como se consigna en el acta de reconocimiento, infundiendo en el ánimo al contemplarle cierta respetuosa admiración, viendo en él reflejada la duración de los tiempos, á la par que nos hace pensar en lo efímero de la existencia humana; él dura, subsiste y permanece, y ni el más ligero recuerdo se conserva de sus autores), *desde dicho mojón de las peñas de Romalo... se fué atravesando la cuerda al sitio que llaman de por abajo de la Saleguilla de Romalo, en donde se hizo otro mojón de piedras y se hizo una cruz en una peña, mirando á la fuente de Romalo, y*

detrás de un almajano de cantos, y dista este mojón del antecedente de las peñas de Romalo como 124 pasos.

En el acta de reconocimiento se designaba á 110 metros próximamente; 124 pasos, dice el apeo al siglo pasado. *Y de allí mirando á dicha fuente de Romalo, á distancia de 56 pasos, se puso otro mojón de piedra, incado en el suelo con sus testigos á los lados; y de allí la ladera abajo en derecera á dicha fuente de Romalo se hizo una cruz en una piedra, y á distancia de 40 pasos del antecedente; y de allí continuando dicha ladera abajo á la expresada fuente 68 pasos se puso otro mojón de piedra con los testigos á los lados, y de allí siguiendo la misma derecera á la citada fuente se puso otro mojón de piedra con sus testigos á los lados, á distancia de 119 pasos, y de allí á dar á la referida fuente de Romalo, y en la pradera de ella se puso un mojón de piedra incado, con los testigos á los lados mirando el venero abajo. ¿Cómo se quiere suponer que la fuente de Romalo ha de estar en la cumbre, cuando aquí la tenemos nombrada cinco ó seis veces antes de llegar á ella á la distancia de 800 á 900 pasos del lugar en que la supone la parte demandante? Mirando el venero abajo de dicha fuente á la que desde el mojón antecedente hubo 121; y allí dicho venero abajo á distancia de 58 pasos se puso otro mojón mirando al arroyo de Romalo con sus testigos á los lados; y desde allí sigue la dicha mojonera hasta el arroyo que llaman de Romalo, y entrado en este dicho arroyo de Romalo abajo sigue la citada mojonera á dar al río Mayor que baja de Peñacabra, y desde el último mojón al referido arroyo de Romalo dista 62 pasos, todo con arreglo á la citada Ejecutoria en donde concluye por esta parte la expresada mojonera y deslinde del referido pinar ó bosque de su Excelencia con el que es propio de dicha Villa y Tierra; y así puestos, señalados y fijados los dichos mojones, y hechas las señales que van nominadas en los sitios y parajes referidos, el expresado Sr. Alcalde dijo, que mandaba y mandó á todas las partes y á cualesquiera perso-*

na no quiten ni remuevan los dichos mojones y las dichas señales. Todo con arreglo á la citada Ejecutoria, que no fué á capricho.

Es decir que el bosque llega al río Mayor. ¿Por qué no continúa la mojonera? preguntamos. Porque concluye ahí, según expresa el mismo apeo del demandante y su título inscripto.

No quiero cansar á la Sala, pero llevamos leídos solo los dos documentos de la Comunidad.

Vea ahora lo que se dice en el documento del demandante acompañado á la demanda, en el folio 10: *y se fué prosiguiendo dicha mojonera hasta llegar á un mojón como seiscientos pasos, que es adonde se juntan los arroyos de los Bañaderos con lo último del arroyo de las Truchas, y divisa de Villa y Tierra, y se renovó dicho mojón; y por los dichos apeaderos se fué prosiguiendo el arroyo arriba que se llama de los Bañaderos hasta llegar á otro mojón, seiscientos pasos, que está en un rasillo á la orilla del espeso y como á seis pasos hay una peña á la parte de arriba dentro del bosque y se renovó.....*

Y por lo que respecta al río Mayor, dice el apeo del demandante. *Y desde allí se fué prosiguiendo por dichos apeaderos el dicho apeo, que sirve de mojón y de deslinde todo el río Mayor abajo hasta la presa encimera, donde se toma el agua para el caz de Rosueros.*

No es posible contemplar las cosas con serenidad, cuando el mismo apeo del demandante dá por limite todo el río Mayor abajo, desde que se le une el Romalo y si *todo el río Mayor* es el limite á Sur y Oriente, en el todo no hay excepción de la parte, no hay exclusión: no hay razón pues alguna por la que se intente hoy traspasar ese limite natural.

Además, ¿sabe la Sala por qué en este mojón y nó en la unión del Romalo, se dice y se sienta terminantemente que todo el río Mayor abajo sirve de limite? Por una razón muy sencilla; porque siguiendo la corriente, en este punto parece que el río se ha abierto camino por entre las rocas. No es posible seguirle en

su curso; allí hay que detenerse, allí, no hay espacio, no hay orilla, hay una verdadera cascada por lo que los exploradores no quisieron ó no pudieron continuar.

Por consiguiente, vea la Sala la conformidad entre todos los documentos, y para no repetirlo, vea lo que dice el título de posesión inscrito á favor del demandante, el año 1861, ó sea 27 años antes de haberse promovido esta contienda.

El Registrador de la Propiedad de Sepúlveda, D. Pablo Santos Isabel, en certificación obrante á los folios 15 y 16 de autos, hace constar: *que el Excmo. Sr. D. José María Bernardino Fernández de Velasco, Duque de Frías, tiene inscripto un bosque-pinar en término del pueblo de Navafria, que tendrá como una legua de largo por tres cuartos de legua de ancho, que linda á Sur y Oriente con el río Grande; Poniente, Pinar de la Comunidad de Pedraza y Norte, término de Navafria.* Note la Sala que al Occidente y por parte Suroeste, sirven de límite esos arroyitos escasos, las Truchas, Bañaderos y Romalo, y al Sur y Oriente, se interpone el río Mayor, de modo que el bosque que no traspasa aquellos pequeños arroyos, pretende hoy traspasar el río que es una separación muchísimo mayor, porque las dos laderas opuestas del pinar y del bosque forman dos grandes vertientes, en las que tiene su cuenca ó región hidrográfica el Peñacabra, que baja de la sierra, llamado río Mayor, mientras discurre por ella y río Cega, luego que sale de la montaña y por bajo del pueblo de Navafria.

No es posible suscitar una contienda semejante á la presente tan en oposición á los documentos y á los títulos de propiedad del que reclama. No hay necesidad de decir aquí el objeto que nos propusimos con la prueba pericial. En vista de que el demandante nos negaba el límite del río Mayor, el cual lleva ese nombre hasta allá abajo fuera del pinar, propusimos la orientación del río Mayor; para demostrar que en toda esa parte del bosque, desde la unión del arroyo de Romalo, en una extensión

por lo menos, de dos ó tres kilómetros, el río está al Sur y Oriente, y la parte del río desde donde concede el demandante que se llame río Mayor, está ya más bien al Norte. Pero esa prueba que no se ha practicado resulta innecesaria, porque en los documentos consta perfectamente la orientación de ese río. ¿No dice la Ejecutoria que continúa mojonera, luego de doblada la cumbre, aguas vertientes *al medio día*? ¿No dice también la Ejecutoria que el río Mayor es el que baja de Peñacabra y está hacia *la Solana*? ¿No dice lo mismo el apeo? Es decir, que hay perfecta conformidad. No hay cuestión; no es posible dudar de que el río Mayor sirve de límite, según esos cuatro documentos, por Sur y Oriente.

Era también objeto de prueba documental, una certificación de la Sección de montes de la Provincia, por la cual, se comprobaba que en esa ladera, y pasado el río Mayor, se han hecho también distintos aprovechamientos de pinos, algunos tan considerables, que han llegado á ser de 3.500 pinos, y que en cuanto á estos aprovechamientos y á otros muchos, jamás la casa del Duque ha formulado protesta alguna. ¿Y cómo lo había de hacer, si su título inscripto basta para condenar sus pretensiones? Era objeto de esa prueba, mediante la certificación de la Sección de montes, justificar los diferentes aprovechamientos en la ladera y que en los lotes marcados en ella, se citan puntos como el Pasil, Boca del Asno, Avellanares y otros; pero nó, los de Maza el Acebo, Vedegrambal, Vedegrambales, Peña de Ituero, etc. Y esto se evidencia con esa certificación de acuerdo con la diligencia de reconocimiento judicial, en la que los prácticos negaron la existencia de estos últimos sitios, por lo cual no puede ser más concluyente esta prueba.

Quiero hacer aquí una aclaración, contestando á una objeción, que estoy oyendo á la parte demandante. ¿Me dirá que allá en lo alto de esa ladera existen los corrales, que son los que cita su apeo?

Como he manifestado antes, me bastaba para defender los derechos de la Comunidad, con alegar que desde el siglo XVI acá, según se comprueba por la Ejecutoria y los documentos posteriores, no haya pasado la propiedad del bosque del río Mayor, pero aparte de eso, es que esos corrales, no llevan tal nombre de corrales de cordillera, es que no sólo existen en aquel sitio, sino que se hallan en todo el pinar, porque como los pueblos tienen el aprovechamiento de pastos, son sitios donde se concentran los ganados por lo que se encuentran á cada paso y en todas direcciones en la sierra. Esos corrales existen también en la parte del bosque corriente abajo del río Mayor. Esto, ya lo oyó ayer la Sala: la cueva del Oso situada á la parte del bosque está enclavada en un corral. Más abajo hay otros corrales, que seguramente son los que nombra el apeo del Duque.

Ya manifesté ayer que toda esa vertiente del Sur del bosque está falta de arbolado; no hay pino ninguno, es un raso inmenso que se distingue por diferentes nombres, y esto lo dice el apeo del Duque; pero semejantes rasos no se ven en la parte del pinar que disfruta la Comunidad, donde es tal el número de pinos, que se hace aquel intransitable.

Pues bien, oiga la Sala lo que dice la certificación expedida por la Sección de montes: 1.º *Que el amojnamiento provisional, ejecutado en Octubre de 1883 por el Ingeniero D. Francisco Manso, se sujetó á la línea de mojones tradicional de antigüedad reconocida, y con arreglo á la cual desde tiempo inmemorial, se posee el Pinar público:* 2.º *Que siempre se ha tenido por límite común el río Mayor desde que se le une el arroyo de Romalo, en cuya virtud, la pesca de dichas aguas se consideró siempre perteneciente á la referida Comunidad, que la aprovechó previa subasta en forma.* Habiendo nosotros pedido en los escritos de contestación y de dúplica, que se indicara por el demandante un acto siquiera, que revelara la creencia de que en tantos siglos aquello le perteneciera ¿qué se ha probado? Nada: ni denuncia, ni pro-

testa, ni siquiera aprovechamiento de la pesca del río, que parecería natural que le correspondiese, si la mitad del río fuese de su propiedad; pero la propiedad del bosque llega hasta el río, mas no alcanza á las aguas de él. La pesca la viene disfrutando la Comunidad permanentemente, secularmente, en la forma que acaba de oír la Sala. De modo que ni aun tiene el actor la posesión de las aguas.

3.º *Que examinadas las actas de señalamientos y demás operaciones relativas á los aprovechamientos maderables realizados en el pinar de Navafria, á partir del año forestal de 1865 á 1866, así como los libros de registros correspondientes en que aparecen los extractos de expedientes de aprovechamientos realizados en dicho pinar antes y después del precitado plan ó año, no consta ni en unos, ni en otros, que las superficies de cortas estuvieran establecidas en ninguno de los sitios denominados, Maza el Acebo, Vedegrambal, Peña de Ituero y Cueva del Oso. No aparecen en ningún expediente esos sitios nombrados, porque no están allí, en el pinar público.*

4.º *Que en 16 de Julio de 1879 se señalaron en el sitio boca del Asno, enclavado en la ladera contigua al río Mayor, que es la disputada, diez y ocho, y cuarenta pinos, previa concesión gubernativa para los pueblos comuneros la Salceda y Torre Valde San Pedro: en 19 del mismo año á petición de Santiuste de Pedraza se señalaron veinte pinos en sitio denominado Pasil enclavado en dicha ladera. Es decir, tomando la ladera el nombre del vado ó pasil del río, punto de la ladera frente al vado. Que en 15 de Noviembre de 1880 cuatro de los cinco lotes en que se dividió el aprovechamiento forestal de 3500 pinos consignados en el plan de 1880 á 1881, esto es, los lotes 1.º, 2.º, 3.º y 4.º que en junto sumaron tres mil doscientos sesenta y siete pinos, fueron señalados en la referida ladera.*

5.º *Que no es posible determinar los sitios y fechas de las denuncias porque los expedientes obran en el Gobierno Civil de provincia.*

Es decir, que en la ladera se nombra todo, menos lo que quiere la parte demandante llevar allí. No he de traer aquí la apreciación que se ha hecho en primera instancia de esa prueba, y únicamente llamaré la atención de la Sala para que vea con cuanto error ha podido decirse en el considerando primero de la sentencia, que resulta justificado de los documentos el dominio que se litigaba.

Concluyendo, pues, todo esto, por no ser más molesto, véase lo que se desprende del resumen de la prueba.

Resultan comprobados esos límites naturales.

Primero: *en la Ejecutoria del año 1578 presentada por la Comunidad.*

Segundo: *en el mismo apeo de 1757 presentado por la casa demandante.*

Tercero: *en el apeo de la Comunidad de 1773.*

Cuarto: *por la prueba testifical practicada á instancia de ambas partes, pues una y otra demuestran que la Comunidad poseyó siempre lo que posee hoy; y ambas ignoran que á la casa del Duque de Frías haya pertenecido en tiempo alguno, lo que reclama en este pleito.*

Quinto: *en el acta de reconocimiento judicial, en la que, frente á los supuestos mojones, y las recientes señales que aparecen en las arbitrarias, tortuosas y absurdas direcciones marcadas por el demandante, se ostenta la serie no interrumpida de cotos antiguos, verdaderos mojones por la homogeneidad en su forma, la significación de sus señales y la materia de su construcción.*

Sexto y último: *con el título de posesión inscripto á favor de la casa del Sr. Duque de Frías, obrante al folio 15 y 16 de autos, y que he leído antes.*

Comprenda la Sala si según estas pruebas, serán ó no basados los fundamentos de derecho que hemos aducido. Antes de

exponerlos, llamaré la atención del Tribunal sobre los errores de hecho que se sientan en la sentencia, errores que son los mismos que se han sostenido por la parte contraria: hechos que descansan en el absurdo.

Supone que de la prueba testifical resulta justificado que se llame río Pasil al río Mayor, y á continuación el Juzgado le llama río Mayor. En un considerando dice que aparece probado, por los testigos esa denominación, y en el siguiente le llama río Mayor.

Véase también lo que dice en el considerando: 11.º, *que de la prueba testifical practicada á instancia del demandante y declaración de los testigos propuestos*.....

(enumera á todos, sin excluir á Manuel García Merino, Melchor Hernández García, Gabriel Arcones Don Pedro y Vicente Merino Encinas, que dijeron que no se llama río Pasil)*resulta probado que la corriente formada por la unión de los arroyos de Peñacabra, Artiñuelos y Romalo hasta llegar á la Cueva del Oso se la conoce con el nombre de río Pasil.*

¡Precisamente, hasta la Cueva del Oso se conoce con el nombre de río Pasil!

En este considerando, el Juez incurre en el error de admitir que sea río Pasil; y en el considerando siguiente, se sienta lo contrario, porque se dice: *deduciéndose en su consecuencia que por hallarse los indicados terrenos al otro lado del río Mayor no puede éste, considerarse como límite de las posesiones de la parte demandante por este punto cardinal.*

Aquí no es ya río Pasil, sino río Mayor. Vea la Sala si tiene razón la Comunidad para todo género de exclamaciones.

Es río Pasil, en cuanto es necesario, para que la propiedad del bosque no tropiece con el río Mayor y pueda pasar al otro lado del mismo, pero en cuanto no se trata de eso, vuelve á imponerse el nombre de río Mayor.

Voy á hacer aquí una advertencia también, que pudiera ser contestación á otra objeción; voy á conceder que en alguna parte se hubiera llamado por alguien río Pasil, por más que está demostrado que no lo es; pero, ¿puede negarme la parte apelada que llámese como quiera, (contra el derecho dimanado de esos cuatro documentos que le llaman río Mayor), será límite en esa parte entre el pinar y el bosque? Esta es la cuestión. ¿Quiére que se llame río Pasil? Pero siempre esa parte del río Pasil estará al Sur-Oriente del bosque, y resultará que es el límite. Esto es incuestionable é irrefutable, por más que no hay tal río Pasil. Mas supongamos que se hubiera llamado así en alguna parte, resultará que ocupa el Sur y Oriente del bosque, y que se le considera como límite.

El Juzgado, como verá el Tribunal en su fallo, vino á determinar el arroyo de las Truchas y de los Bañaderos, como el confín de los predios litigiosos, lo cual es conforme con lo que la Comunidad viene defendiendo desde el primer día por la parte de Occidente.

Pasemos, pues, á exponer los fundamentos de derecho en que la Comunidad ha basado sus excepciones á esta demanda.

Comprendo que con citar sólo las *Leyes de Partida*, referentes á la prescripción, podía darse por terminado este informe; pero la Comunidad de Pedraza, compuesta de 19 pueblos, á los cuales se quiere mermar, cercenar, ese pequeño beneficio, ese usufructo de pastos y leñas, no puede dejar de exponer todas cuantas razones le asisten, para demostrar la improcedencia y la sin razón de la adquisición que se pretende por el demandante de esa parte del pinar público, *que fué siempre concejil*.

Pues bien, tenemos alegado como primer fundamento y lo reproducimos, repitiendo y sosteniendo que quizá padecemos un error, que ha debido ventilarse esta contienda gubernativa ó administrativamente, y por consiguiente, que podría prevalecer la excepción de incompetencia de la jurisdicción ordinaria, á la

que se atribuye competencia para resolver este asunto. Me fundo al sostener esta idea en que la parte demandante ha ejercitado la acción reivindicatoria; pero, Señor, si resulta que la Comunidad posee con arreglo á sus mojones, con arreglo á sus límites, ¿cuándo se han establecido esos mojones? Era necesario con arreglo á la jurisprudencia, que se hubiera demostrado antes que esos mojones son supuestos, por haber sido alterados los verdaderos y legítimos. Por consiguiente, infiere la Comunidad que aquí la acción que ha debido ejercitarse es la acción *finium regundorum*, la acción de definir los límites; y tanto es el convencimiento de la Comunidad en este punto, cuanto que tiene en su apoyo las leyes 10, Título 15, Partida 6.^a y ley 30, Título 14, Partida 7.^a en armonía con el Título 3.^o, Libro 10 del Fuero Juzgo, y las demás leyes ya sustantivas, ya adjetivas, relativas á este punto, además de la práctica constante. Hubo un Tribunal que en el año 1557 hizo un apeo; en 1773 se solicitó y practicó otro, ¿por qué si había duda, si se consideraba que se habían traspasado esos mojones, no se ejercitó la *actio finium regundorum* que compete á los dueños de las fincas colindantes? Está establecido en la jurisprudencia que no por variar el nombre de una acción, se varía la naturaleza de la misma, y la Comunidad, ó su defensa, padeciendo quizá en esto un error, con el cual está identificada, á pesar de las resoluciones contradictorias dictadas ya con motivo de este pleito, continúa creyendo que no por haber intentado acción reivindicatoria, ni ésta era la procedente, ni en realidad tenía derecho el demandante á invocar semejante acción, porque la Comunidad viene poseyendo con arreglo á límites de 120 años, sin oposición ni contradicción de nadie, luego si hay sospecha ó duda, vamos á la acción de fijar, de definir los límites que establece la ley de Partida, en la que se lee lo que sigue:

Otrosí decimos, que levantándose desacuerdo entre los herederos, ó entre los otros con quien tuviessen sus heredades vecinas, sobre los mojones ó los términos de algún campo ó de otra heredad de la herencia; de manera que non se puedan avenir á partirlo; estonces para toller tal desacuerdo, deve el Juez yr á aquel campo ó aquella heredad é ver que es aquello sobre que se desacuerdan. E si fallare y mojones antiguos por los que pueda determinar, deve facer aquello que en tendiere que será mas aguisado, porque cada uno aya su derecho; é si los mojones ó los términos, fueren entremezclados, de guisa quel mojon ó término de la heredad del uno entre en la del otro, si por aquella entrada puede nascer contienda entre ellos, entonces debe mandar mudar los mojones é ponerlos de manera que aquella contienda pueda ser tollida.....

Ahora bien, ¿quién había de acordar y practicar ese apeo, tratándose de fincas del dominio particular y privado? Los Tribunales ordinarios. Pero tratándose de montes públicos incluidos en el catálogo, la Administración pública había de verificarlo, según lo que dispone el Reglamento de montes de 16 de Mayo de 1865, en su art. 17 y siguientes. De manera, que si se hubiera hecho así, según está establecido y sancionado por la jurisprudencia, se habría evitado esta contienda, y si de esa acción *finium regundorum*, resultaba que el bosque había disminuído ó el pinar público, allí sobre el terreno el Ingeniero de montes, á presencia de las partes y con presentación de documentos tenía autoridad para transigir las diferencias y colocar los límites y mojones, con arreglo á la ley 10, Título 15, Partida 6.^a que confiere esa atribución á los Jueces, la misma que por la legislación posterior de montes compete á la Administración pública, tratándose de los montes públicos.

Tan convencidos estamos de la procedencia de esto, Excelentísimo señor, que no vemos terminado el conflicto, interviniendo la jurisdicción ordinaria, en el caso de que no se revoque esa

sentencia de que hemos apelado y en el de que hubiera que ir á una ejecución de sentencia; por la sencilla razón de que es incuestionable que á la Administración incumbe la determinación de límites de los montes públicos. Y recientemente se ha dictado la resolución en cuestión de competencia de 26 de Diciembre de 1891, en una ejecución de sentencia sobre demanda de un monte entre el Ayuntamiento de Cuenca y el de Majadas, habiendo sido absuelto este último, pidiendo en la ejecución de la sentencia, que se fijaran los límites. Pues, á pesar de esa sentencia, se oponía el Ayuntamiento de Cuenca, y previa la cuestión de competencia se decidió, que con fallo ó sin él, toda determinación de los límites, era de la incumbencia de la Administración pública ó del Cuerpo de Ingenieros de montes, con arreglo á la ley de montes y Reglamento de 17 de Marzo de 1865. De ahí parte el conflicto que puede resultar, y aquí le tenemos planteado en este asunto, por no haberse apurado la vía gubernativa, porque se ha procedido al deslinde administrativo con todas las demás fincas colindantes con el pinar. ¿Cómo y qué ha de decidir la Administración en ese expediente administrativo? Pues después de los deslindes practicados por el Ingeniero de Montes, puede venir la cuestión de propiedad. Por esto, entendemos que este asunto ha debido ventilarse, primero, por la Administración, procedimiento tan racional, tan equitativo y justo, que no solamente se apoya en la ley, sino que tiene á su favor los procedimientos empleados en tiempos anteriores, por el dueño del bosque. Y este procedimiento es tanto más fundado, cuanto que por no haberse aceptado, da lugar á que proceda alegarse la falta de personalidad en la Comunidad demandada por carecer ésta de facultades para ceder y transigir á la casa demandante los terrenos que se litigan. Se supone que la Comunidad es dueña de esos pinares, y este es un concepto, á mi juicio, equivocado. La Comunidad usufructúa los pastos, tiene el aprovechamiento forestal, pero con sujeción estricta á la ley de Montes. No puede

cortar un pino sin incurrir en responsabilidad, por consiguiente, ¿cómo había de ceder sin incurrir forzosamente en esa responsabilidad? Según hemos dicho ya, ha tenido que oponerse á la demanda, y resistirla hasta lo último, porque no le es permitido otra cosa.

Existe una Real Orden de 14 de Agosto de 1880, por la cual se declara que el Ayuntamiento del pueblo de Andraitx (Baleares), había hecho mal en transigir una demanda, y á pesar de la sentencia, que fué firme, vino esa Real Orden á determinar que aquel Ayuntamiento no tenía derecho para transigir, porque no era sino Administrador de los bienes del común, proponiéndose en esa disposición que debíase de utilizar el beneficio de *restitución in integrum* para anular la Ejecutoria recaída en el asunto, recurso que conceden á los concejos las Leyes 6.ª y 10.ª del Título 19, Partida 6.ª Pues, hé aquí lo que hubiera podido suceder si la Comunidad deja pasar el plazo, transige ó no se opone á la demanda.

No quiero molestar más á la Sala; me concretaré á la materia, á los fundamentos de derecho, y he de llamar su atención sobre lo que se consigna en dos disposiciones administrativas con referencia al pleito que se ventila. Por Real Orden de 21 de Febrero de 1889, se disponía que el Gobernador requiriera de inhibición al Juez de 1.ª instancia de Sepúlveda, en este asunto. Y dice la Real Orden dictada previo informe del Consejo de Estado:

La cuestión está reducida en el caso actual al cumplimiento de disposiciones que exigen que se apure la vía gubernativa antes de acudir á los Tribunales ordinarios con demandas sobre la pertenencia asignada á los montes públicos en el Catálogo, con el fin de sustituir el acto de conciliación necesario, por regla general, para entablar reclamaciones judiciales.

En este precepto claramente contenido en el art. 4.º del Reglamento de Montes, que ordena que apuren primero la vía gubernativa los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada

á un monte en el Catálogo, no ha sido cumplida, y como la Administración tiene el derecho de conocer en vía gubernativa de estas reclamaciones, para evitar litigios si las atiende, ó tener conocimiento de la razón de ellas, caso de negarlas; y le compete el cuidado de los montes públicos hasta el punto de que puede declarar y mantener el estado posesorio, y deslindarlos designando provisionalmente su pertenencia, sin perjuicio de las declaraciones ulteriores que puedan hacer sobre la propiedad los Tribunales ordinarios, entiende la Sección que, no obstante la competencia indudable de la jurisdicción ordinaria para conocer del juicio de propiedad entablado por el Duque de Frías para reivindicar la de ciertos terrenos que posee la Comunidad de la Villa y Tierra de Pedraza, es atribución de la Autoridad administrativa conocer en vía gubernativa del asunto, y que debe ordenarse al Gobernador de la provincia de Segovia que requiera de inhibición al Juez de primera Instancia de Sepúlveda, para que se abstenga de conocer en el juicio declaratorio incoado por el Duque de Frías contra la Comunidad de la Villa y Tierra de Pedraza, hasta tanto que, apurada la vía gubernativa, quede á salvo su jurisdicción con arreglo á lo que ordena el art. 10 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Se hizo el requerimiento y se substanció el conflicto, resolviéndose á favor de la jurisdicción ordinaria; pero hay que tener en cuenta que entonces entendía esta Audiencia territorial en la excepción dilatoria que se había promovido, por falta de reclamación previa en la vía gubernativa y se declaró la competencia á favor del Tribunal ordinario sin negar la procedencia de la vía gubernativa, tanto, que dice el Real decreto de competencia:

Considerando:

1.º *Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio civil ordinario incoado por el Duque de Frías, y seguida por sus herederos ejercitando la acción real reivindicatoria del dominio de una parte de los terre-*

nos que componen el bosque de Navafria, que el actor supone detentados por la Comunidad de Villa y Tierras de Pedraza.

2.º *Que si bien es cierto que á toda demanda sobre propiedad de montes incluidos en el Catálogo, ha de proceder la reclamación previa en la vía gubernativa, este requisito no impide ni limita la competencia de los Tribunales del fuero común para conocer de tales demandas de propiedad en el juicio correspondiente.*

3.º *Que la omisión del trámite previo en la vía gubernativa á toda acción reivindicatoria del dominio de un monte incluido en el Catálogo puede ser una excepción que invalide la demanda de propiedad ó una falta cometida en el procedimiento establecido para sustanciar tales juicios, excepción ó falta en el procedimiento, apreciable únicamente por quien tiene competencia para conocer en el expresado juicio de propiedad.*

Pues hé aquí, que, con arreglo á este mismo Real decreto, decimos á la Sala que no se ha apurado la vía gubernativa; y esta falta en el procedimiento puede, según el Real decreto, invalidar la demanda, porque de no hacerlo así, se crea un conflicto, como realmente está planteado, si lo que no es de esperar, prevaleciera el fallo del inferior, porque en la ejecución de la sentencia para la fijación de límites se interpondría nuevamente la administración pública, á la cual compete esa operación y que es por donde se debió empezar: así lo propuso la Comunidad, y así lo sostuvo en evitación de gastos y de contiendas.

Es otro de los fundamentos que tenemos alegados, (son los dos más principales, en los cuales deberá fijarse la Sala) *la excepción de cosa juzgada, y de prescripción.*

En el considerando octavo de la sentencia, se niega la procedencia de la excepción de cosa juzgada, porque se establece, aunque no se razona, que no concurren los tres requisitos necesarios, identidad de acción, de cosas y de personas. Creo que no puede resultar mayor identidad entre la cuestión presente, y la

que tuvo lugar en el siglo XVI, á que se refiere la Ejecutoria: identidad de cosas, el bosque y el pinar: identidad de acción, ó sea la acción reivindicatoria, como la llama el demandante, ó bien la de *finium regundorum*, como propone la Comunidad; en ambos casos tiene lugar. Primero; porque en virtud del pleito con el Condestable de Castilla, el pinar público reivindicó todo lo que había sido tenido por bosque antiguo, y según dice la Ejecutoria es la parte que está á la derecha hacia la ciudad de Segovia, tomando como punto de partida el arroyo de los Bañaderos, y que se tuvo siempre por monte público y concejil. Segundo; por virtud de ese mismo pleito se fijaron los límites, y vino una ejecución de sentencia, un señalamiento de mojones llevado á cabo por el Dr. Avila de Alvarado, Juez en Comisión de S. M., y en ese auto fué en el que entendió después por recurso de apelación, la Chancillería de Valladolid, y fué la que fijó los límites que se sostenían en la Ejecutoria. De modo que hay esta identidad de acción; reivindicación la hubo en aquella época y fijación de límites con arreglo á la Ejecutoria; la identidad de personas, dicho se está, que no puede ser más absoluta, la casa del Duque de Frías como dueña del bosque, y la misma Comunidad compuesta de esos 19 pueblos que en aquella época defendieron la propiedad del pinar público contra las intrusiones á favor del bosque.

No puede existir duda ninguna de la procedencia de la excepción, de cosa juzgada. En la Ejecutoria constan los límites, y es cosa juzgada que los constituyen los naturales que hemos tantas veces nombrado. Son aplicables con toda justicia las Leyes de Partida 8.^a, 11.^a, título 3.^o, Partida 3.^a: la 24, título 2.^o, Partida 3.^a que establecen la excepción perentoria de cosa juzgada la cual menciona el artículo 544, punto 2.^o de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habiendo sido alegada oportunamente de acuerdo con el artículo 542 de la misma Ley procesal.

Existiendo identidad de personas, acciones y cosas como

sucede en este pleito es de prevalecer la excepción de cosa juzgada conforme ha sancionado la jurisprudencia en Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 1.º de Junio, 8 de Julio, 20 de Octubre y 25 de Noviembre de 1886.

Viene la prescripción y respecto de ésta, si que necesitamos discurrir para encontrar el fundamento que ha tenido el Juzgado al desestimarla, y sobre todo para explicarnos la contradicción palmaria en que incurre, y que se contiene en los considerandos 9.º y 15.º

Según la ley 21, título 19, partida 3.ª, aunque se tratara de cosa que hubiera sido hurtada ó robada, basta la prescripción de los 30 años. Según la ley 18, título 29, partida 3.ª bastan 20 años para que tenga lugar la prescripción entre ausentes, con los requisitos de buena fe, título justo y del lapso de tiempo. Pues el Juzgado sentenciador se ha ocupado del tiempo de los 30 años, y no ha tenido en cuenta la prescripción ó período de los 20, diciendo que la Comunidad no ha justificado la posesión por espacio de 30 años, cuando aparece probado que viene poseyendo en la misma forma por espacio de más de 120 años.

Pero, vea la Sala lo que resulta del contenido de la sentencia apelada: se establece en ello un error, una confusión, inexplicable, incomprensible.

En el considerando 9.º se dice: *que si bien por la Ley 21, título 27, Partida se exige para que pueda tener lugar la prescripción extraordinaria de 30 años justificar la posesión ó tenencia de la cosa continuamente y sin interrupción por dicho tiempo y que sea tenedor de buena fe, aparte de que por la representación de Villa y Tierra no se han justificado ninguno de estos extremos...*

Esto es un error incomprensible: ¡que no se ha justificado! ¡para qué hemos de refutar esta aseveración del Juzgado? ¡Que no se ha justificado la posesión continuada durante los 30 años! Es un error, repito, que no necesitamos desvanecer. La Sala ha visto

que existen mojones de hace 120 años. Pero, lo grave es que el Juzgado niega los 30 años de posesión, y en el considerando 15.º, la reconoce no sólo de 120 años, sino de 200, porque dice en ese considerando, al efecto de no creer en la Comunidad mala fe, y no exigirla los frutos percibidos: *que según lo dispuesto en la Ley 39, Título 28, Partida 3.ª, en las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 6 de Febrero de 1862... el poseedor de buena fe, hace suyos los frutos hasta la terminación de la demanda, y que dado el tiempo transcurrido desde que se efectuó el último apeo de los terrenos litigiosos, no es de extrañar que la Comunidad demandada los creyese suyos.*

..... ¿Desde que se verificó el último apeo? Pues, entonces, hace 120 años si se considera el último el apeo de la Comunidad; y si es el del Duque de Frías, en ese caso, han pasado más de 200, porque es de 1657. De modo que vea la Sala este lamentabilísimo error del Juzgado, aparte de que no se ocupa ni tiene en cuenta para nada la prescripción de los 20 años.

Pero, ¿qué extraño es que el Juzgado haya incurrido en este error, cuando ha padecido en otro igualmente incomprensible, cual es el de establecer en el considerando 10.º, que es la Comunidad demandada la obligada á probar en esta demanda, y no el demandante y se funda para ello en las leyes 1.ª, 2.ª, título 14, partida 3.ª? ¡Necesitaré recordar á la Sala lo que ordenan! Prescribe la primera terminantemente que la prueba incumbe al actor; y establece la segunda los casos en que el demandado debe probar. Pero, Señor, ¿cómo ha podido el Juez sentenciador confundir esos casos!

Dice la ley 1.ª del título 14, Partida 3.ª:

Prueba es averiguamiento que se faze en juyzio, en razón de alguna cosa que es dudosa. Enaturalmente pertenece la prueba al demandador, cuando la otra parte negare la demanda, ó la cosa, ó el fecho sobre la pregunta que le faze. Ca si non lo probase, deben dar por quito al demandado, de aquella cosa que

non fué probada contra él; é non es temida la parte de probar lo que niega..... Esto es lo que dispone esta ley de Partida: *actore non probante, reus absolvitur*. Y por lo que respecta á los casos en el demandado debe probar dice la Ley 2.^a del mismo título y Partida. *Regla cierta de derecho es, que la parte que niega alguna cosa en juicio, non es temido de la probar, assí como de de suso mostramos. Pero cosas señaladas son en que la parte que niega, es temido de dar prueba sobre ellas. E esto sería cuando alguno razonaba, é dize en juicio contra su contendor que non puede ser Abogado, ó dize contra alguno que aduze por testigo, que non lo puede ser; ó razona contra aquel que los oye que non debe ser Juez, porque la Ley ó el derecho lo defiende. Ca sobre tales niegos como estos, ó otros semejantes dellos, temida es la parte que razonaba contra otro, de lo provar, mostrando, ó averiguando la ley, ó el derecho que vieda, ó defiende, que non pueda ser Abogado, ó testigo ó Juez aquel ome contra quien lo razonaba.*

Cuando se niega competencia al Juez, ó se viene á decir que el Juez debe ser recusado, que el testigo es falso, claro es que el que establece estos hechos positivos tiene que probarlos; pero, que la parte actora está relevada por eso del hecho de probar, ¿cómo y de dónde lo ha inferido el Juzgado? Si lo que dice la Ley en este punto es que *onus probandi, incumbit actori*: la obligación de probar es del actor, y el demandante es quien tiene que probar, demostrar que le pertenece el dominio, la posesión de los terrenos litigiosos y no lo ha intentado siquiera.

¿No ha presentado la Comunidad en este pleito, alguna afirmación sobre la que debiera hacer prueba, no ha sentado algo en este sentido? Sí: la tacha de los testigos; pues eso, es lo que ha probado, es el único caso de esa ley que ocurre aquí. Por consiguiente, en ese considerando se interpretan erróneamente las leyes 1.^a y 2.^a; título 14, partida 3.^a como así mismo se incurre en el error de no apreciar la ley 28, título 2.^o, partida 3.^a,

que dice: *Pro muy grande nasce á los tenedores de las cosas, quier las tengan con derecho ó non: ca magüer los que gelas demandasen dixessen que eran suyas, si lo non pudiesen provar que les pertenecía el señorío dellas, siempre finca la tenencia en aquellos que las tienen magüer non muestren ningún derecho que han para tenerlas.* Es decir, que es necesario que al poseedor se le demuestre el dominio por el que trata de privarle de la cosa y si no lo hace se le deja en la posesión que aquel ostenta. Es, pues, doctrina corriente, principio inconcuso de derecho que en las demandas en que se ejercita acción reivindicatoria, el actor ha de probar el dominio que demanda, según se establece en la ley de Partida que acabo de leer, y conforme lo tiene sancionado la jurisprudencia repetida y constante del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras muchas sentencias en las de 28 de Diciembre de 1866, 14 de Mayo de 1867, 27 de Junio de 1867, 6 de Mayo de 1869, 9 de Junio de 1872 y 22 de Septiembre de 1886.

Con lo dicho respecto á los fundamentos de derecho, podrá comprender el Tribunal si son procedentes las excepciones de la Comunidad de Villa y Tierra de Pedraza.

Hemos aducido también el artículo 9.º de la ley hipotecaria, porque se dispone en el mismo que en las inscripciones que se hagan en el Registro de la Propiedad se determinen y fijen los linderos de las fincas que hayan de ser inscriptas, y como el Duque en su título de posesión presenta como linderos del bosque los que hemos señalado, claro está que en cuanto á la colindancia con el pinar de la Comunidad, es un título que hace prueba contra el mismo demandante,

Deseamos concluir, y concretándonos á la materia, abreviaremos la exposición de otros fundamentos de derecho, que resulta infringidos en la sentencia. Tal sucede con la regla 17, título 34, partida 7.ª, con arreglo á la cual, nadie debe enriquecerse con daño de otro. *El aún dixeron que ninguno deve enri-*

quescer tortizadamente con daño de otro, y aquí resultarían perjudicados los pueblos y enriquecidos los dueños del bosque, si adquirieran el dominio de los terrenos que reclaman. La regla 32 dice: la sentencia que pasó en cosa juzgada debe ser avida por verdad.

Otrosí dezimos que la cosa que fué juzgada por sentencia de que non se pueden alzar que la deben tener por verdad. Entienda la Sala que lo que se discute no es de escasa entidad. Yo no he querido ocuparme de la prueba pericial, porque si tuviera que hacerlo de las causas y motivos por los cuales no se llevó á efecto, tendría que discutir hechos y resoluciones igualmente lamentables á juicio de la Comunidad, por ser entre sí contradictorios como es el acuerdo del Juzgado de que se llevara á cabo la prueba por tres peritos de la Sección de Montes de la Provincia, que se componía de los Ingenieros D. Gabriel López Oliva, D. Hermenegildo Campo y D. Rafael Carrión, á pesar de cuya resolución que se hizo firme, el Juez nombra después á D. Gabriel López Oliva, don Rafael Breñosa y D. Antonio Molina, dos de los cuales no eran de esa Sección de Montes de la Provincia y respecto de los que se dice en la sentencia que residían en la provincia y pagaban contribución, y esto es un error, puesto que el Sr. Molina era un joven que acababa de terminar la carrera y que se encontraba accidentalmente en Segovia en expectativa de destino, tanto que al poco tiempo fué destinado á la provincia de Jaen. Pues bien, uno de los objetos de esa prueba era apreciar el valor, la cuantía de lo que se disputaba en este pleito. Es seguro que lo que se pretende recabar tiene mucho más valor que todo el bosque; porque si aquí hubiera venido la Memoria del Cuerpo de Montes, en la que se propuso al Ministerio de Fomento la práctica del deslinde administrativo, allí se vería que se dice que el estado actual del bosque le hace hoy incapaz de explotación, que se haya esterilizado, talado por los aprovechamientos extraordinarios verificados en los últimos años. Y tenga en cuenta la

Sala que para conocer el límite entre el pinar y el bosque, no es necesario ir al pinar porque se conoce desde lejos, los pueblos de la Comunidad le distinguen á distancia, sin salir los vecinos de sus respectivas localidades, en razón á que el bosque es monte *nuevo, bajo y delgado*, y el pinar es monte *viejo, alto y grueso*. Desde lejos, los pueblos todos están viendo, contemplando la extensión considerable que se intenta agregar al bosque, pues lo que se discute son dos ó tres kilómetros, por lo menos, pasado el río Mayor, y otro kilómetro y medio en la ladera de la falda del Norte y Sur, de la otra parte de acá del río Mayor, todo lo cual es de mucho más valor que el bosque. Pues esa prueba pericial no se ha llevado á efecto por obstáculos que ha puesto la parte demandante nombrando peritos, separándose de lo resuelto por el Juzgado y á su misma instancia sobre ese punto.

Propusimos al formular la prueba que un solo perito del cuerpo de Ingenieros de Montes asistiera á la diligencia pericial, y así se acordó; el demandante solicitó que fueran tres los peritos, el Juzgado reformando su providencia anterior, *resolvió que la prueba pericial se llevara á cabo por tres peritos del cuerpo de Ingenieros de Montes de la provincia*.

Solicitamos reposición de ese auto, por creer que lo resuelto era irrealizable, como quiera que siendo tres precisamente los Ingenieros de la sección de la provincia, D. Gabriel López Oliva, D. Hermenegildo del Campo y D. Rafael Carrión, no era posible que los tres abandonasen la oficina y los trabajos de la sección; el hecho es que se dejó subsistente esa resolución, habiéndose opuesto la defensa contraria á la reforma por nosotros solicitada, y llegado el momento de designar peritos propuso como ya hemos dicho á tres Ingenieros que no pertenecían á la sección de la provincia, D. Rafael Breñosa, D. Joaquín Castellarnau, que lo eran del Real Patrimonio, y D. Antonio Molina que no tenía aún destino alguno.

Comprenderá la Sala, después de todo lo expuesto, si es

precedente, como hemos dicho desde el principio el que se revoque la sentencia apelada, con la imposición al apelado de las costas de 1.ª instancia si han de tener debido cumplimiento *las Leyes 8.ª, Título 22, Partida 3.ª, y las 2.ª y 3.ª, Título 19, Libro 11 de la Novísima Recopilación.*

Por fin; para que se vea la forma y manera como se ha sustanciado y decidido este asunto, repare la Sala en qué términos está redactado el fallo expresado en la sentencia. No condena ni absuelve, como manda la ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 359, lo que dice es: *que desestimando las excepciones de incompetencia, falta de personalidad, perentoria de cosa juzgada, y prescripción alegada por la representación de la Comunidad de Villa y Tierra de Pedraza debía declarar y declaró que los terrenos que comprende desde el arroyo de las Truchas, siguiendo por el llamado de los Bañaderos en dirección rectilínea hasta llegar á la cumbre llamada cuerda de Romalo, y desde incluso donde llaman la Cueva del Oso, y la vertiente pasados los arroyos de Peñacabra y Artiñuelos, y el raso de Maza el Acebo, y el de Vedegrambal, hasta llegar á los corrales de la cordillera, y desde allí á la Peña de Ituero, y desde este punto á la repetida Cueva del Oso, pertenecen en propiedad y dominio á los herederos del Excmo. Sr. D. José María Bernardino Fernández de Velasco, Duque de Frías.*

Resulta que la demanda se funda en que el arroyo de los Bañaderos no sirve de límite al bosque, después en la prueba la parte demandante, demostró lo contrario, y ahora el Juez falla también que los límites son los arroyos de las Truchas y de los Bañaderos. Pero como sobre el terreno, el actor no se conforma con seguir la línea de los Bañaderos, sino la tortuosa de mojones arbitrarios que se separa de aquella de 130 metros al Occidente, de aquí que á pesar de que la sentencia reconoce y sienta en su fallo la misma dirección sostenida por la Comunidad en este punto, ha sido necesario apelar la sentencia, porque

si se consintiera, en la ejecución de la misma, no prevalecería sino ese trazado arbitrario y caprichoso hecho por el demandante y que vendría á ser la línea divisoria.

Todavía resulta más confusión en el resto del fallo: *hasta la cumbre llamada cueva de Romalo*, dice. El fallo no se ocupa de la porción de terreno que se reclama al otro lado de esa cumbre, suponiendo en la misma el nacimiento del Romalo, porque según vimos ayer existe la disconformidad más completa entre lo que expresa el apeo del demandante, y la pretensión formulada sobre esta parte del Pinar, resultando que el fallo no guarda congruencia con las pretensiones deducidas en la demanda. Sigue luego en la sentencia una expresión que no es clara:

Y desde incluso donde llaman la cueva del Oso y la vertiente, pasados lo arroyos de Peñacabra y Artiñuelos, etc., etc., (lo que he leído antes) *á la repetida Cueva del Oso.*

Es decir, desde la cueva del Oso... á la repetida cueva del Oso.

En una palabra, nos encontramos con un fallo que, después de todo, con claridad, con exactitud, congruentemente no dice nada, pero deja el camino abierto para que en una ejecución de sentencia, si fuere aquél confirmado, se fijaran los límites con arreglo á los deseos del actor demostrados en el reconocimiento judicial, de ahí la necesidad de la apelación de la sentencia, la cual, después de todo, aparte de la incongruencia que en ella hay,—(ésta si que está clara—entre lo que falla y lo que pretendió el demandante), podría sin reparo aceptarla la Comunidad á pesar de que se le dá la razón al demandante; y digo á pesar, porque no habrá olvidado la Sala que el hecho 3.º de la demanda se fundó, suponiéndose una cosa, y ahora en el fallo se dice otra distinta. En fin, contiene la sentencia una verdadera confusión, incongruencia en la forma, y la injusticia consiguiente en el fondo con la cual no se puede conformar la Comunidad, aunque reconoce que no puede menos de resultar así, porque negándose la existencia de la luz y queriendo demostrar

la no existencia de esa luz, ó lo que es lo mismo, cuando se niega lo evidente, la luz clara de la verdad y de la justicia, quien pretenda demostrar lo contrario, tiene que hacerse una confusión, un caos, persigue un imposible y no puede dar con lo que no es posible.

Termino invocando la rectitud y la sabiduría de la Sala para que con esas dotes que le son habituales aprecie todas las razones de hecho y de derecho, que hemos expuesto: que se penetre de toda la razón que asiste á la Comunidad, á juicio de la cual, de no revocarse la sentencia apelada, se producirá en el orden del derecho una perturbación, una anarquía semejante á la que, quizá tumultuariamente se pretende imponer en el orden social.

He dicho.



SENTENCIA.

El Tribunal revocó la sentencia apelada, declarando que D. José María Bernardino Fernández de Velasco, Duque de Frias, hoy sus herederos, no han justificado el dominio de los extensos terrenos de pinar, que han reclamado en este pleito, y absolviendo por tanto de la demanda á la Comunidad de Villa y Tierra de Pedraza, sin hacer especial condenación de costas *de ninguna de ambas instancias.*



